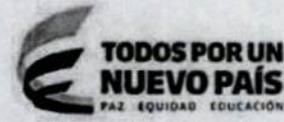




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20185500717091

Bogotá, 11/07/2018



20185500717091

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
CARGO GROUP SAS  
CALLE 80 KILOMETRO 15 VIA SIBERIA B6 75 PARQUE AGROINDUSTRIAL  
COTA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 28992 de 27/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

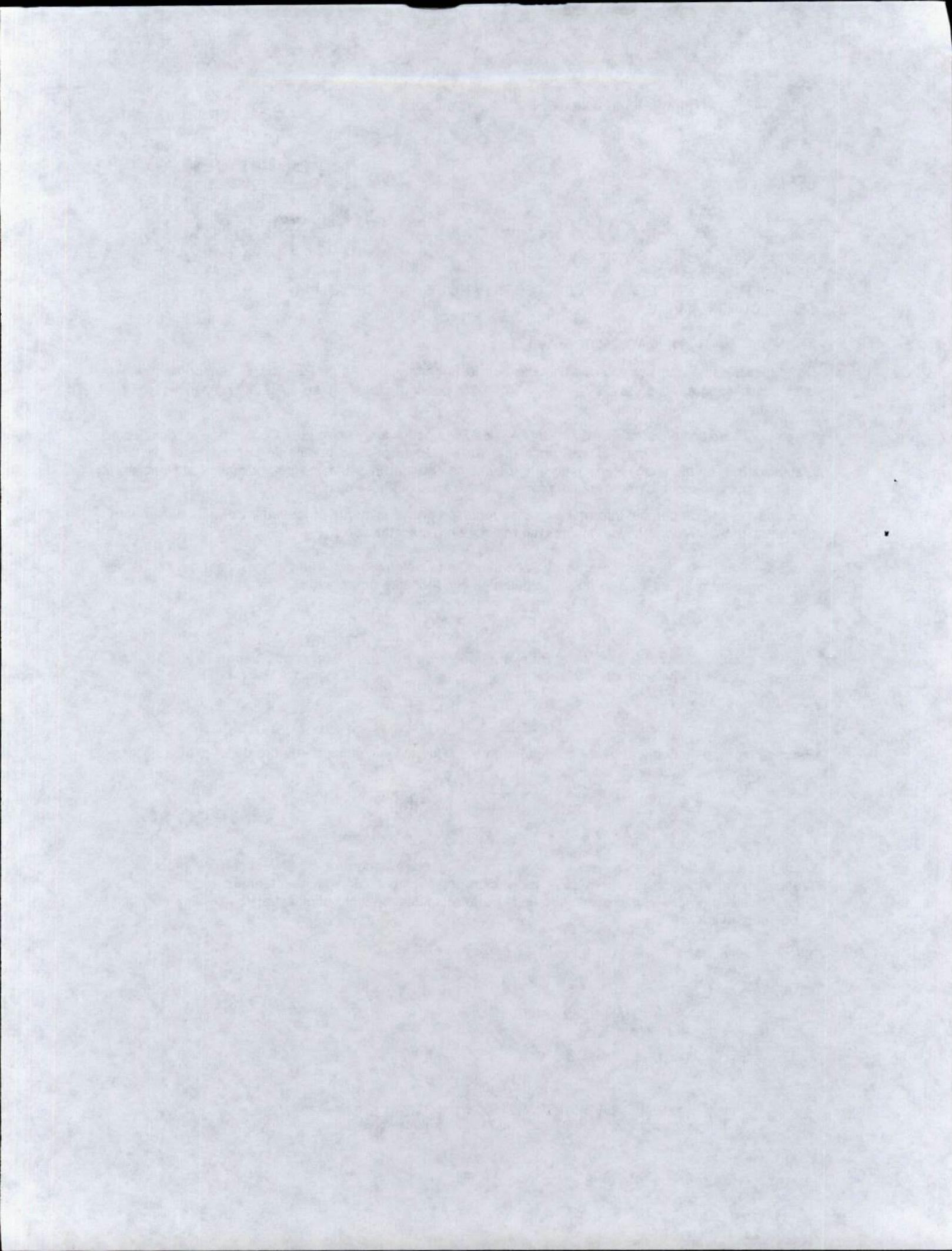
Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 28992 DE 27 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800560E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013, Resolución 757 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delegan en la Superintendencia de Puertos y Transporte, en adelante "La Supertransporte", "las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura (...)", de conformidad con la ley y la delegación establecida en el decreto y por ende, la facultad de exigir la aplicación y cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la "Supertransporte", entre otros, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene la función de "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."

En virtud de lo previsto en el numeral 9° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene la función de "Asumir

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 201783034880050E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

*de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

El numeral 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, señala a cargo de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la función de "Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística."

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Con el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, "fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones", entre estas las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma, formulando la política y parámetros a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada modo de transporte.

Que a su vez, el artículo 1 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015, para la interpretación y aplicación del Capítulo correspondiente al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, adoptó como definición de Costos Eficientes de Operación: "son los costos de operación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que se obtienen en una ruta origen - destino, considerando los parámetros de operación más eficientes, atendiendo criterios técnicos, logísticos y de eficiencia, con base en la información de costos reportada y contenida en el SICE-TAC."

Que el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció: "Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia."

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

Que el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: "Cuando el Valor a Pagar o el flete se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE- TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio, adelantarán dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."

Que mediante concepto emitido a través de Memorando No. 20163000036073 de fecha 30 de marzo de 2016, por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte se concluyó, que: 1. *Mediante la modificación realizada con el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno nacional adoptó una política de intervención de precios respecto de la relación que existe entre la empresa de transporte y los propietarios, poseedores tenedores de vehículos destinados al transporte público de carga. La citada política, fue aplicada mediante la resolución 757 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte.* 2. *Teniendo en cuenta lo anterior, las normas que fijan la política antes citada, hacen parte del ordenamiento normativo, cuyo incumplimiento debe ser investigado y sancionado por parte de la Superintendencia de Puertos y transporte, conforme a las facultades conferidas por el decreto 1016 de 2000.* 3. *La Competencia de la Superintendencia de Industria y comercio señaladas en la Resolución 757 de 2015, se suscriben a las disposiciones en relación con el régimen de la competencia, sin que se pueda entender que desplazan las competencias atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transporte y en tal virtud es necesario que se desarrollen las correspondientes investigaciones, de acuerdo a las normas relacionadas en la parte inicial de la presente comunicación.*

Que la Circular Externa No. 032 de fecha 9 de abril de 2015, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció como infracciones de las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, sujetas a su inspección, control y vigilancia, las siguientes: "1. *realizar pagos por debajo de los costos eficientes de operación publicados en el SICE TAC.*"

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 se estableció que: "*En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013.*"

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015 se dispuso que "*La Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de*

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **57458 de fecha 03 de noviembre de 2017**, con expediente virtual No. **2017830348800560E** contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. **900163394-0**.

*imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar."*

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 42607 de 2016.

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. **19 de fecha 14 de febrero de 2012**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **CARGO GROUP S A S**, con NIT. **900163394-0**.
2. Mediante Memorando No. **20158200054613 de fecha 08 de julio de 2015** el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 21 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. **900163394-0**.
3. Con oficio de salida No. **20158200462111 de fecha 29 de julio de 2015**, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. **900163394-0** de la práctica de visita de inspección programada para el día 21 de agosto de 2015, por parte del servidor público comisionado.
4. En acta de visita de inspección, de fecha 21 de agosto de 2015, realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. **900163394-0**, se registró el desarrollo de la diligencia, documento que se encuentra suscrito por quienes en ella intervinieron, una vez leído y aprobado en todas sus partes.
5. Con Memorando No. **20158200078913 de fecha 03 de septiembre de 2015**, el profesional comisionado remitió informe de visita practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. **900163394-0**, a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.
6. Mediante Memorando No. **20158200078933 de fecha 03 de septiembre de 2015**, la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor remitió el informe y expediente de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. **900163394-0**, a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control.
7. La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. **57458 de fecha 03 de noviembre de 2017**, ordenó abrir

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. 900163394-0.

investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. 900163394-0, en virtud de la presunta transgresión normativa, señalada así: "**CARGO PRIMERO.** (...) presuntamente efectuó descuentos no autorizados por concepto de papelería por valor del 1.5% respecto de los Manifiestos Electrónicos de Carga No. 744,737,703,749 y 750 de acuerdo al punto 3.2.1 del informe de visita de inspección practicada el día 21 de agosto de 2015 y que reposa a folios 96 y 97 dentro del expediente. (...) presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.6.7., del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015 (...) El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y 12 de la Resolución 377 de 2013 (...) podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo: (...). **CARGO SEGUNDO.** (...) presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE TAC, de las operaciones de carga amparadas con los manifiestos No. 744,737 Y 750 identificados en el punto 3.2.1 del informe de visita de inspección practicada el día 21 de agosto de 2015 y que reposa a folio 97 dentro del expediente. (...) presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículo 2.2.1.7.6.2 y 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015: (...) El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 y el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015, (...) podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo (...)."

8. Respecto de la Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017 se surtió **NOTIFICACIÓN PERSONAL** el 22 de noviembre de 2017, con la señora PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.866.103 expedida en Garzón, conforme autorización suscrita por el señor JORGE ENRIQUE MOLANO PARGA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.301.074 de Bogotá, en calidad de Gerente - Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. 900163394-0, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. Con radicado No. 2017-560-120996-2 de fecha 13 de diciembre de 2017 la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. 900163394-0, remitió escrito de descargos en relación con la formulación realizada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, junto con documentos anexos.

10. Mediante Auto No. 19995 de fecha 02 de mayo de 2018 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos dentro del presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio; acto que fue comunicado mediante fijación de **AVISO** en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte el 24 de mayo de 2018, desfijado el día 30 del mismo mes y año, que conforme lo señalado en el artículo 69 del CPACA se tiene por **notificado el 31 de mayo de 2018.**

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **57458 de fecha 03 de noviembre de 2017**, con expediente virtual No. **20178303488005E0E** contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. **900163394-0**.

11. Con radicado No. **20185603518142 de fecha 25 de mayo de 2018** la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. **900163394-0**, remitió escrito de alegatos en relación con los cargos formulados mediante Resolución No. **57458 de fecha 03 de noviembre de 2017**.

### PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. **20158200054613 de fecha 08 de julio de 2015**, por medio del cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 21 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. **900163394-0**. (Folio 1)
2. Oficio de salida No. **20158200462111 de fecha 29 de julio de 2015**, a través del cual se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. **900163394-0** de la práctica de visita de inspección programada para el día 21 de agosto de 2015 por parte del servidor público comisionado. (Folio 2)
3. Acta de visita de inspección realizada el día 21 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. **900163394-0** y documentación recaudada en la diligencia. (Folios 3 a 93)
4. Memorando No. **20158200078913 de fecha 03 de septiembre de 2015**, con el cual el profesional comisionado remitió informe de visita de inspección practicada el 21 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. **900163394-0** a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. (Folios 94 a 98)
5. Memorando No. **20158200078933 de fecha 03 de septiembre de 2015**, con el cual la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, remitió informe y expediente de visita de inspección practicada el 21 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. **900163394-0**, a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control. (Folio 99)
6. Resolución No. **57458 de fecha 03 de noviembre de 2017**, con la que se ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. **900163394-0**, anexos y sus respectivas constancias de notificación. (Folios 100 a 112)
7. Radicado No. **2017-560-120996-2 de fecha 13 de diciembre de 2017** mediante el cual la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. **900163394-0**, remitió escrito de

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. 900163394-0.

descargos en relación con la formulación realizada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, junto con pruebas de carácter documental. (Folios 113 a 162)

8. Auto No. 19995 de fecha 02 de mayo de 2018, que incorporó acervo probatorio y corrió traslado para alegatos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARGO GROUP S A S**, con NIT. 900163394-0, anexos y sus respectivas constancias de comunicación. (Folios 163 a 168, y 174)
9. Radicado No. 20185603518142 de fecha 25 de mayo de 2018 con el cual la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. 900163394-0, remitió escrito de alegatos en relación con los cargos formulados mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017. (Folios 169 a 173)

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

*"Atendiendo las conclusiones del informe de las visitas de inspección practicada el día 21 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S.A.S. CON NIT 900.163.394-0** y al material probatorio obrante en el expediente, procede este Despacho a formular cargos en los siguientes términos:*

**CARGO PRIMERO.** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S.A.S. CON NIT 900.163.394-0** presuntamente efectuó descuentos no autorizados por concepto de papelería por valor del 1.5% respecto de los Manifiestos Electrónicos de Carga No. 744,737,703,749 y 750 de acuerdo al punto 3.2.1 del informe de visita de inspección practicada el día 21 de agosto de 2015 y que reposa a folios 96 y 97 dentro del expediente.

*En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S.A.S. CON NIT 900.163.394-0**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.6.7., del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015 que establece:*

**Artículo 10 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.7., del Decreto 1079 de 2015:**

*"DESCUENTOS. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA."*

*El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y 12 de la Resolución 377 de 2013 que a la letra establecen:*

**Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):**

*"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen"*

28992

27 JUN 2018

Por medio de la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S.A.S. CON NIT 900.163.394-0**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

**Artículo 46 Ley 336 de 1996:**

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

"Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes."

**CARGO SEGUNDO.** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S.A.S. CON NIT 900.163.394-0** presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE TAC, de las operaciones de carga amparadas con los manifiestos No. 744,737 Y 750 identificados en el punto 3.2.1 del informe de visita de inspección practicada el día 21 de agosto de 2015 y que reposa a folio 97 dentro del expediente.

En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S.A.S. CON NIT 900.163.394-0**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, el artículo 2.2.1.7.6.2 y 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015:

**Artículo Primero Resolución 757 de 2015:**

"En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013".

**Artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015):**

"Las relaciones económicas entre el generador de la Carga y la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

El sistema de información SICE - TAC del Ministerio de Transporte será el parámetro de referencia. El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, el Valor a pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público e carga, deberán dar cumplimiento a los dispuestos en el presente artículo."

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

*Artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015):*

*"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentre por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE - TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de industria y Comercio adelantaran dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuestos en las leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."*

*El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 y el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015, que a la letra establecen:*

*Artículo Quinto. "La Superintendencia de Puertos y Transporte, ad acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar."*

*Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):*

*"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."*

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S.A.S. CON NIT 900.163.394-0, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:*

*Artículo 46 Ley 336 de 1996:*

*"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 saldos mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"*

*"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

*"Parágrafo-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"*

*"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) saldos mínimos mensuales vigentes;"*

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En relación con el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la investigada, se tiene que, mediante radicado No. 2017-560-120996-2 de fecha 13 de diciembre de 2017, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0, remitió escrito de descargos, respecto de la formulación realizada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, en los siguientes términos:

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

"(...) 1.7 Estando en la oportunidad procesal presentó los correspondientes descargos de Ley de la siguiente forma:

**CARGO PRIMERO.** (...). Que mi representada como consecuencia de lo anterior, logro indagar obteniendo los siguientes conclusiones y resultados.

Sobre el CARGO PRIMERO, me permito manifestar lo siguiente: Si bien en la visita practicada por el señor contratista de la Superintendencia y recibida por un funcionario de mi representada sin autorización alguna por parte mía, teniendo pleno desconocimiento de lo que entregaba y explicaba en el desarrollo de la visita, me permito indicar que el valor de 1,5% por concepto de papelería, en realidad esto corresponde a servicios prestados por la empresa FARO en monitoreo y seguridad satelital aproximadamente desde el año 2015, acuerdo de voluntades para el pago del 1,5% sobre el valor total del flete, relaciones económicas pactadas entre empresa y propietarios de conformidad con el artículo 2 del decreto 2228 del 2013 que establece:

Que el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció que "Las relaciones económicas entre el generador de la Carga, la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El Sistema de información SICE -TAC del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.

Ahora bien, a continuación, entraré a demostrarte que el flete cobrado incluyendo el 1,5% sobre el valor del flete pagado por la empresa está por encima de lo establecido en el anterior artículo.

(...)

**TABLA CON EL PORCENTAJE DEL 1,5% DE ACUERDO A LO PACTADO**

BUENAVENTURA	VILLAVICENCIO	744	\$1.900.000	\$28.500	\$1.871.500
BUENAVENTURA	PASTO	737	\$1.300.000	\$19.500	\$1.280.500
COTA	SINCELEJO	750	\$2.100.000	\$31.500	\$2.068.500
CARTAGENA	BOGOTA	703	\$4.600.000	\$69.000	\$4.531.000
BUENAVENTURA	YUMBO	749	\$1.530.000	\$22.950	\$1.507.050

Como se puede apreciar en esta tabla se encuentran en la columna 4 los fletes calculados por el sistema SICE TAC y de color azul y en la columna 7 aparecen los fletes pagados por la empresa con el 1,5% y de color verde, en donde claramente se puede evidenciar y demostrar que la empresa ha dado pleno cumplimiento a lo establecido en las normas.

**Veamos lo que dice la corte al respecto:**

VIOLACION "EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES" O PACTA SUNT SERVANDA.  
Sentencia T-423/03

**DERECHO A LA AUTONOMIA PRIVADA**-Modificación de contratos requiere consentimiento de las partes/**DERECHO A LA AUTONOMIA PRIVADA**-Modificación de contratos excepcionalmente no requiere consentimiento de las partes

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

*Para la Corte es claro que la alteración de los términos contractuales operada de manera unilateral por alguna de las partes desconoce la regla básica de los contratos "el contrato es ley para las partes" o pacta sunt servanda y constituye un atentado contra el derecho fundamental a la autonomía de la voluntad en relación con el contrato. En este sentido, el derecho a que los términos del contrato no sean alterados de manera unilateral por una de las partes integraría el contenido del derecho fundamental a la autonomía privada, precisamente por tratarse de una de las típicas situaciones que se encuentran dentro de su ámbito de protección. Lo anterior implica que, por regla general, cualquier modificación del contrato debe estar sometido al concurso de voluntades o consentimiento de las partes. No obstante, la Corte reconoce que esta regla tiene excepciones, algunas derivadas de la naturaleza misma de las relaciones contractuales especialmente en lo que respecta a la función de intervención del Estado en la economía.*

**CARGO SEGUNDO.** (...) 1.- El SICE-TAC establece una tarifa para un vehículo de nueve toneladas, pero en la práctica el generador de carga paga por el número de toneladas transportadas que de acuerdo al manifiesto de carga 744 corresponde a 1.300 kilos, es decir 1,300 toneladas. (Anexo manifiesto y remesa). Y es lógico puesto que en la práctica en el transporte de carga se paga es por el número de toneladas transportadas, en el caso de un tracto camión si su capacidad es de 34 toneladas y transporta 15 toneladas no podría ni el generador, ni la empresa absorber el flete de las 19 toneladas faltantes puesto que sería ilógico e irreal, al igual que el transporte de pasajeros si un bus va con 15 pasajeros y su capacidad es de 40 pasajeros estos 15 pasajeros no podrían pagar el valor de los 25 pasajeros restantes.

2.- Veamos de acuerdo al modelo CISE TAC lo que establece para las nueve toneladas para lo cual está diseñado en la ruta Buenaventura -Villavicencio manifiesto No 744.

Empresas de Transporte Habilitadas por el Ministerio de Transporte

Consultar Empresas Activas      Consultar Otras Empresas

Sistema de Información de Costos Eficientes para Transporte Automotor de Carga SICE TAC

Origen: BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA \*      Destino: VILLAVICENCIO META

Transportador: Camion tipo de 2 ejes \*      Hues Carga: 1      Hues Destaque: 1      Año: 2018

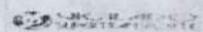
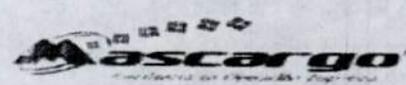
Calcular SICE TAC Inter Ruta      Ruta BUENAVENTURA - VILLAVICENCIO

900 Toneladas	\$240,903.03	1000 Toneladas	\$2,164,527.26	Toneladas de Carga	9	Costo Ruta	640.84	1000 Pasajeros	\$,35,100
---------------	--------------	----------------	----------------	--------------------	---	------------	--------	----------------	-----------

TABLA No 4 manifiesto No 744

TRAMO Buenaventura - Villavicencio, según la tabla anterior se debe calcular el valor del flete en este tramo de acuerdo a las toneladas transportadas aplicando el sistema CISE TAC.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.



CARGO GROUP S.A.S.

ORIGEN	DESTINO	Toneladas	FLETE CISE TAC	FLETE PAGADO REAL POR LA EMPRESA
BUENAVENTURA	VILLAVICENCIO	\$240 503,03	1,200	\$312 653,34

3.- Veamos de acuerdo al modelo CISE TAC lo que establece para las nueve toneladas para lo cual está diseñado en la ruta Buenaventura –San Juan de Pasto manifiesto No 737.

Empresas de Transporte Habilitadas por el Ministerio de Transporte

Sistema de Información de Costos Eficientes para Transporte Automotor de Carga SICE TAC

Origen: BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA Destino: PASTO NARIÑO  
 Condición: Camión 4 ejes de 2 ejes Tipo Carga: Normal Descarga: 1 Alínea: 20550

Ruta: BUENAVENTURA - PASTO

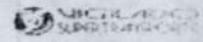
Valor Tonelada: \$200,000.00 Valor Flete: \$1,800,000.00 Toneladas de Carga: 9 Kilómetros Ruta: 270.40 Valor Flete: \$2,700.00

TABLA No 5 Ruta Buenaventura –San Juan de Pasto manifiesto No 737.

ORIGEN	DESTINO	Toneladas	FLETE CISE TAC	FLETE PAGADO REAL POR LA EMPRESA
Buenaventura	San Juan de PASTO	\$200 000,01	3,160	\$638,193,03

4.- Veamos de acuerdo al modelo CISE TAC lo que establece para las nueve toneladas para lo cual está diseñado en la ruta Cota - Sincelejo manifiesto No 750

Como no está establecida en el sistema CICES TAC la ruta COTA – SINCELEJO el cálculo para Bogotá Sincelejo y como de donde sale la ruta es de mi empresa ubicada en el Kilómetro 15 Vía a Siberia tengo que descontar este valor para averiguar cuánto vale la tonelada en este Kilometraje haciendo una regla de tres



CARGO GROUP S.A.S.

Si en 811.50 kilómetros la tonelada transportada vale \$269 579.25  
 En (811,50 -15) valdrá X valor tonelada

De donde X =  $\frac{269\,579.25 \times 796.50 \text{ Kilómetros}}{811.50 \text{ kilómetros}} = \$264.596,27$

Empresas de Transporte Habilitadas por el Ministerio de Transporte

Sistema de Información de Costos Eficientes para Transporte Automotor de Carga SICE TAC

Origen: BOGOTÁ BOGOTÁ D.C Destino: SINCELEJO SUCRE  
 Condición: Camión 4 ejes de 2 ejes Tipo Carga: Normal Descarga: 1 Alínea: 20550

Ruta: BOGOTÁ - SINCELEJO

Valor Tonelada: \$199,579.25 Valor Flete: \$2,474,222.34 Toneladas de Carga: 9 Kilómetros Ruta: 811.50 Valor Flete: \$21,800.00

TABLA No 6 Ruta Cota - Sincelejo manifiesto No 750.

ORIGEN	DESTINO	Toneladas	FLETE CISE TAC	FLETE PAGADO REAL POR LA EMPRESA
COTA	SINCELEJO	\$264 596,27	6,075	\$1607 422 34

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

(...)

TABLA No 4. Para visualizar mejor los resultados condensaremos en esta tabla todos los datos obtenidos calculando los fletes por el sistema SICE TAC y de acuerdo a las toneladas reales transportadas en los manifiestos 744, 737 y 750 concordantes con las correspondientes remesas.

BUENAVENTURA	VILLAVICENCIO	744	\$240.503,03	1.300	\$312.853,94	\$1.900.000
BUENAVENTURA	PASTO	737	\$200.060,51	3.190	\$638.193,03	\$1.300.000
COTA	SINCELEJO	750	\$264.596,27	6.075	\$1.607.422,34	\$2.100.000

Los valores de los fletes son muy superiores a los calculados por el sistema SICE TAC como se puede apreciar en la tabla resumen para todos los manifiestos, quedando demostrado que La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S.A.S. con NIT 900.163.394-0, no efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte con base en la información reportada y registrada en el SICE TAC, de las operaciones de carga amparadas con los manifiestos No 744, 737 y 750 identificados en el punto 3.2.1 del informe de visita de inspección practicada el día 21 de agosto de 2015 y que reposa a folios 97 dentro del expediente como lo manifiesta en el CARGO SEGUNDO.

Concordante con lo manifestado en la parte considerativa de este acto administrativo, en donde consigna exactamente lo siguiente:

Para las rutas BUENAVENTURA - VILLAVICENCIO Y BUENAVENTURA - PASTO relacionados en las filas 2 y 3 de anterior cuadro, si bien los pagos se encuentran por debajo de los costos del SICE-TAC, del cálculo efectuado se observa que el valor pagado por tonelada se encuentra por encima de los costos de referencia reflejando un pago proporcional a la carga transportada por lo tanto cumple.

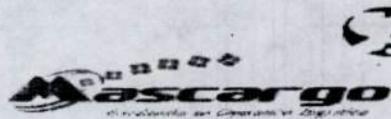
No solo estas rutas cumplen sino todas las demás.

Con fundamento en lo anterior y por consiguiente el acto administrativo o RESOLUCION No 57458 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE APERTURA DE INVESTIGACION, proferida por el superintendente delegado de tránsito y transporte de la superintendencia de puertos y transporte, está violando el debido proceso puesto que los argumentos de la parte motivan no es congruente con la parte resolutive tal como lo establece la sentencia C-415/02

(...) (SIC para lo transcrito)

Con radicado No. 20185603518142 de fecha 25 de mayo de 2018, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0, remitió alegatos al interior de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, así:

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.



CARGO GROUP S.A.S.

Señora  
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
Calle 37 No. 28 B 21 Barrio la Soledad.

Asunto: REGISTRO No 20185500460151. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN CONTRA EL AUTO No 19995 DEL 02 DE MAYO DE 2018, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No 57458 DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2017 CON EXPEDIENTE VIRTUAL No 201783034880056E CONTRA MI REPRESENTADA CARGO GROUP S.A.S. CON NIT 900163394-0

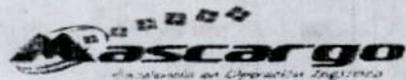
Referencia: AUTO No 19995 DEL 02 DE MAYO DE 2018.

JORGE ENRIQUE MOLANO PARGA, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, representante Legal de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de carga CARGO GROUP S.A.S., identificada con NIT No. 900.163.394-0, me permito presentar ante usted escrito tema del asunto y estando en la oportunidad procesal presenté los correspondientes alegatos de Ley de la siguiente forma:

1. Que una vez analizados los documentos por medio de los cuales se comisionó, al igual que el acta visita practicada por el señor EDER FREDDY BETANCUR MORALES, en calidad de **CONTRATISTA**, hecho que viola directa la Constitución Política de Colombia - Art 25, Y de los Arts. 9 y 34 del C.S.T y del art 70 de la ley 50 de 1990.

Señaló la ley 1429 de 2010:

"Artículo 63. Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado. Reglamentado por el Decreto Nacional 2072 de 2017. Reglamentado por el Decreto 2.991 Decreto 2.991 de 2017. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de



CARGO GROUP S.A.S.

Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos

Constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Pre-cooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por los labores realizados de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo. Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-645 de 2011.

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5 000) salarios mínimos locales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Pre-cooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave."

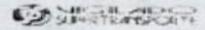
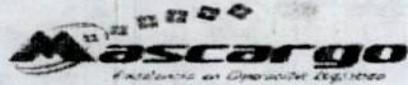
La función ejercida por el señor EDER FREDDY BETANCUR MORALES NO es de aquellas que puedan delegarse a través de comisión a contratistas y mucho menos "tercerizarse", como lo aceptó y asume la Entidad al señalar:

Lo anterior NO es más que la clara aceptación por parte de la Entidad que comisiona a personas que NO ESTAN autorizadas en la ley para cumplir con las funciones de vigilancia e inspección, de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor como lo manifiesta en el acta de visita y que originó el presente proceso investigativo administrativo.

Lo anterior porque ya desde el año 2009 la Corte Constitucional expidió la sentencia de constitucionalidad C 614/09 que declaró la exequibilidad del artículo 2 del Decreto Ley 2400 de 1988, que trata sobre la prohibición para celebrar contratos de prestación de servicios para atender funciones de carácter permanente en las distintas entidades y empresas. Señalando:

"A pesar de la prohibición de vincular mediante contratos de prestación de servicios a personas que desempeñan funciones permanentes en la administración pública, en la actualidad se ha implantado como práctica usual en las relaciones laborales con el Estado la reducción de las plantas de personal de las entidades públicas, el aumento de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones permanentes de la administración y de lo que ahora es un concepto

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.



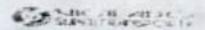
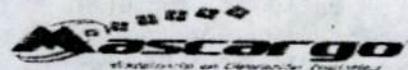
**CARGO GROUP S.A.S.**

acusado y públicamente reconocido, la suscripción de "nóminas paralelas" o designación de una gran cantidad de personas que trabajan durante largos períodos en las entidades públicas en forma directa o mediante las cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o los denominados out sourcing, por lo que la realidad fáctica se muestra en un contexto distinto al que la norma acusada describe, pues se ubica en una posición irregular y abiertamente contraria a la Constitución, desviación práctica que desborda el control de constitucionalidad abstracto y su corrección corresponde a los jueces contencioso administrativos, o excepcionalmente, al juez constitucional por vía de la acción de tutela."

Finalmente a través de Res 2021 de mayo de 2018 el Ministerio de Trabajo zanjó cualquier duda al respecto, norma que es de estricto cumplimiento y que solo ratifica lo normado desde mucho antes de realizar la diligencia comisionada.

- 2 **Existe violación del derecho constitucional al debido proceso, por infinidad de razones jurídicas todas suficientes por sí solas para impedir la expedición de un fallo sancionatorio. Al menos podemos señalarle:**
  - ❖ **Hay una incorporación de diligencias practicadas por funcionarios SIN COMPETENCIA PARA ELLO (acta de inspección).**
  - ❖ **Hay violación al CPACA por PRETERMITIR una etapa crucial para la defensa como es el traslado para presentación de alegatos de conclusión. El Art 48 de la mencionada norma así lo establece, es de obligatoria aplicación y de fundamental trámite por cuanto a través de él es que se subsanan posibles nulidades, se pueden aportar nuevas pruebas y se genera la convicción suficiente a la Entidad para dictar un fallo en derecho.**

Hay una grave violación al principio de tipicidad por cuanto NO EXISTIO UNA ADECUACIÓN TÍPICA DE CONDUCTAS con una CONFIGURACIÓN DE SANCION POSIBLE, en forma expresa; situación que es peor de protuberante en su violación dentro de la resolución de fallo. Es absolutamente impropio la acumulación y difusión sostenida que se hace al momento de fallar, por cuanto claramente impide saber a ciencia cierta cuál fue la norma respecto de la cual se predica la "prohibición" que a la postre determina una sanción. Esta norma sancionatoria tampoco se individualiza por conducta.



**CARGO GROUP S.A.S.**

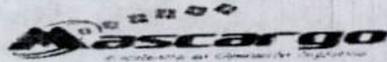
La obligación de la administración pública en cuanto al derecho administrativo sancionatorio es proteger el derecho que le asiste al investigado de defenderse en legal forma y una de los elementos para poder hacerlo es una formulación tipificada conforme a derecho; so pena de violar uno de los principios esenciales en materia sancionatoria, las conductas no solo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada.

Sobre el particular, la procuraduría General de la Nación se ha pronunciado así:

- 3 **Teniendo en cuenta que la procuraduría general de la Nación expidió la Circular No 008 del 7 de mayo de 2013 a efectos de ejercer el control de la gestión prevista en el artículo 277 de la Constitución política para que acaten la normatividad vigente y la jurisprudencia de las altas cortes, desde que se advirtió la tendencia a la tercerización y desregulación en las relaciones laborales en Colombia y teniendo en cuenta que el artículo 43 de la Ley 734 de 2001 tipifica como falta gravísima del servidor público "celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales". La Carta constitucional a través de la sentencia Constitucional C-814/09 que trata sobre la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para atender funciones de carácter permanente en las distintas entidades y empresas y en las consideraciones de dicho fallo el alto tribunal dispone: "Por lo expuesto, la Sala insta a los órganos de control que tienen el deber legal y constitucional de proteger los recursos públicos, defender los intereses de la sociedad y vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes (artículos 267, 268 y 277 superiores), a cumplir el deber jurídico constitucional de exigir la aplicación de la regla prevista en la norma acusada y, en caso de incumplimiento, deben imponer las sanciones que la ley ha dispuesto para para el efecto."**

**En conclusión, ante la duda razonable y objetiva que suscita el presente caso, se desprende una conclusión necesaria y es que mi representada no sería el responsable por los hechos que se le imputan.**

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.



CARGO GROUP S.A.S.

## PETICIÓN

En tal sentido, de manera respetuosa solicito se exonere de toda responsabilidad a la empresa Transporte de carga CARGO GROUP S.A.S. y se ordene el archivo de la investigación administrativa tema de la referencia, por las razones expuestas líneas arriba.

## NOTIFICACIONES

Mi representada CARGO GROUP S.A.S. con NIT 900 163 394-0, recibirá notificaciones en la Calle 11 No 9-34 Oficina 203 de la Ciudad de Chía Cundinamarca. email: [cancep.1cp@yatel.net.co](mailto:cancep.1cp@yatel.net.co)  
[jorge.molano@armacargo.com.co](mailto:jorge.molano@armacargo.com.co)

Atentamente

JÓRGE ENRIQUE MOLANO PARGA  
C.C. 79.301.074 de BOGOTÁ

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias. De este modo, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no existe impedimento para decidir, ni vicios que invaliden la actuación, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Asimismo, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en observancia del derecho al debido proceso que le asiste a la empresa investigada, en las oportunidades procesales pertinentes, esto es conforme a las formas propias del juicio, le permitió ejercer los derechos constitucionales y legales de defensa y contradicción, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de este modo, se tiene que la empresa investigada presentó escrito de descargos con radicado No. 2017-560-120996-2 de fecha 13 de diciembre de 2017 con el que aportó pruebas documentales y allegó alegatos con radicado No. 20185603518142 de fecha 25 de mayo de 2018, esto frente a los cargos formulados mediante Resolución de apertura de investigación No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017.

## CUESTIONES PREVIAS

Conforme lo señalado en precedencia, se tiene que la documentación remitida al Grupo de Investigaciones y Control y la aportada por la empresa investigada constituyen plena prueba para tomar una decisión de fondo, por lo que este Despacho procederá a determinar la responsabilidad de la vigilada frente a los cargos formulados mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017.

Es de anotar que, la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

De este modo, las pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos de los hechos objeto del proceso, son aquellas que revisten las características de pertinencia, conducencia y utilidad, de tal modo que den certeza al fallador sobre los hechos, y que por ende se tendrán en cuenta al momento de emitir el juicio que en derecho corresponde.

Cabe señalar que, en curso de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio se adoptaron las medidas pertinentes y necesarias para garantizar el debido proceso en armonía con los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la investigada, razón por la cual se comunicó a la empresa que esta Superintendencia expidió Auto No. 19995 de fecha 02 de mayo de 2018 mediante el cual se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos. De modo que finalizado el término otorgado, la empresa de transporte remitió alegatos con radicado No. 20185603518142 de fecha 25 de mayo de 2018.

Otorgadas a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0, las garantías constitucionales y legales que le asisten y en observancia de las formas propias de la actuación administrativa, este Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

#### FRENTE AL CARGO PRIMERO.

En relación con el primer cargo endilgado con acto de apertura de investigación, esto es mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0, presuntamente realizó descuentos no autorizados en relación con las operaciones de transporte amparadas en los manifiestos electrónicos de carga No. 744, 737, 703, 749 y 750 del año 2015.

En punto de la situación objeto de análisis, es necesario manifestar que mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, se establecieron las relaciones económicas entre los actores del transporte, en particular entre las empresas de transporte legalmente habilitadas y constituidas y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos automotores de carga; de tal modo que, en el marco de esta relación jurídica se genera, a favor de este último actor, el reconocimiento de un **valor a pagar**, entendido éste como "el valor establecido entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, teniendo en cuenta los costos eficientes de operación establecidos en el sistema de información de costos de referencia adoptado por el Ministerio de Transporte", conforme lo señalado en el artículo 2.2.1.7.4. del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

Precisamente, teniendo en cuenta la reglamentación de las relaciones económicas generadas en virtud de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, esto es el Decreto 2092 de 2011, compilado por el Decreto 1079 de 2015, los **únicos descuentos autorizados** que pueden realizarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo son **los derivados de la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros ICA.**

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, que preceptúa:

"Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA."

En relación con este primer cargo formulado a la investigada, obran como pruebas recaudadas en diligencia de inspección realizada, el día 21 de agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0, manifiestos electrónicos de carga, facturas, comprobantes de egreso, detalle de transacción bancaria, entre otras; y mediante radicado No. 2017-560-120996-2 de fecha 13 de diciembre de 2017, constitutivo de escrito de descargos, la vigilada remitió nuevamente manifiestos electrónicos de carga y remesas terrestres, de los que se evidencia la siguiente información:



**MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA**

CARGO GROUP S A S  
NIT. 900163394-0

CALLE 31 # 9 - 34 OF 203 CHIA CENTRO  
TEL. 8625776  
CHIA - Cundinamarca

MANIFIESTO: 144  
Autorización: 0020185

FECHA DE EMISION		TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE		DESTINO DEL VIAJE
2015/08/21		GENERAL	BUENAVENTURA		VILLAVICENCIO
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR					
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION		TELEFONO
SANCHEZ OLIVEROS MIL MUELLEN		2966972	CRA 81 C # 31 # 35 SUR		311274311
NOMBRE		FECHA DE EMISION	PLAZO VAGADO	Nº FOLIOS	COMPANIA DE SEGUROS
SANCHEZ OLIVEROS MIL MUELLEN		2	4000	156/3079	SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION		TELEFONO
GARCINFRANCO JOSE MIGUEL		161620713	CALLE 82 # 75 K 11		311274311
POSSEDER O TENEDOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION		TELEFONO
SANCHEZ OLIVEROS MIL MUELLEN		2966972	CRA 81 C # 31 # 35 SUR		311274311
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA					
Información Remite			Información Remite		Información Destinatario
Nº Remesa	Unidad/Descripción	Cantidad	Naturaleza	Empaque/Producto Transportado	NIT/CC Nombre/Razón Social
101618	Kilogramos	1320	Carga Normal	Varios LUMINARIAS	REMOS SAS - BODEGAS ALPOPULAR
VALORES					
VALOR TOTAL DEL VIAJE	1.900.000	LUGAR		DESPACHOS	FECHA
RETENCION EN LA FUENTE	19.000			NAL	2018/01/02
RETENCION ICA		CARGO PAGADO POR REMITENTE			
VALOR NETO A PAGAR	1.881.000				
VALOR ANTICIPO	1.330.000	DESCARGO PAGADO POR DESTINATARIO			
SALDO A PAGAR	551.000				
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS MC					
Documento firmado digitalmente por la empresa CARGO GROUP S.A.S.		FIRMA Y RUEDA TITULAR MANIFIESTO		FIRMA Y RUEDA DEL CONDUCTOR	

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

Factura de Compra A 2436							
FECHA		EMPRESA					
28-jun-18		CARGO GROUP S.A.S					
Codigo	Descripción	Tercero	Cheque	Debito	Credito	C Costos IVA Costos	
7325001 TRANSPORTE	TRANS NAL MAN 744 Carg	MILTON RENE SANCHEZ		1.900.000,00	0,00		
7362903 SERVICIOS TR	RTE FTE TRANS NAL MA	MILTON RENE SANCHEZ		0,00	16.300,00		
4250301 PAPELERIA	DESCUENTO	MILTON RENE SANCHEZ		0,00	28.500,00		
13301001 A CONTRATIST	ANTICIPO TRANS NAL M	MILTON RENE SANCHEZ		0,00	1.330.000,00		
20354501 TRANSPORTES	SALDO TRANS NAL MAN	MILTON RENE SANCHEZ		0,00	527.500,00		
<b>TOTAL</b>				<b>1.900.000,00</b>	<b>1.900.000,00</b>		

BONO: LADY JOHANA ROJAS		CC: 6 NIT	27.11A 551.000
-------------------------	--	-----------	-------------------



**Mascargo**  
Compañía de Operación Logística

**MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA**  
CARGO GROUP S A S  
NIT. 900163394-0

CALLE 11 # 9 - 34 OF 203 CHIA CENTRO  
TEL: 862576  
CHIA - Cundinamarca

Hoja 1

MANIFIESTO: 737  
Autorización: 6574747

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE				
20180618	GENERAL	BUENAVENTURA	SAN JUAN DE PASTO				
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR							
TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD			
RAMÍREZ RAMÍREZ HERNAN	1210588	CARRERA 5A No 72-20	3148872619	BUENAVENTURA			
PLACA	MARCA	PLACA SEMBROQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	Nº. POLIZA	COMPANIA DE SEGUROS SOAT	CIUDAD
K10.082	CHEVROLET		2	2300	1331432081	CBE SEGUROS S.A.	BUENAVENTURA
CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	Nº. DE LICENCIA	CIUDAD		
SARAYO ESCOBAR ANTONIO	3649557	CALLE 3 No 96-30	3108227547	36498157	BUENAVENTURA		
POSEEDOR O TITENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD			
RAMÍREZ RAMÍREZ HERNAN	1210588	CARRERA 5A No 72-20	3148872619	BUENAVENTURA			
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA							
Información Mercancía				Información Remitente		Información Declarante	
Nro. Remesa	Unidad/Medida	Cantidad	Referencia	Empaque/Producto Transportado	NIT/CC Nombre/Razón Social	NIT/CC Nombre/Razón Social	Código Poliza
101681	Kilogramos	3190	Carg Normal	Paquetes - FUNDICIAS HERSCOCAS DELURPEC	SODIAK S.A	CHACOSTA SART SOCOTSA	CARGO GROUP S.A.S
VALORES				OBSERVACIONES			
VALOR TOTAL DEL VIAJE	1.900.000			LUGAR	DESPACHOS NAL	FECHA	20180714
RETENCIÓN EN LA FUENTE	13.000			TEL NO REPORTE CINEBA CUENTA DE SEGUROS VALOR NAL CUMPLIDO 72 HORAS O MULTA DE \$30.000 DEL CONEALC 3108227547			
RETENCIÓN ICA	1.287.500			CARGO PAGADO POR REMITENTE			
VALOR NETO A PAGAR	699.500			DESCARGO PAGADO POR REMITENTE			
VALOR ANTICIPO	916.000						
SALDO A PAGAR	377.000						
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS:	UN MILLON TROCENIENTOS MIL PESOS M.C						
Documento firmado digitalmente por la empresa CARGO GROUP S.A.S.				FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO		FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR	

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

Factura de Compra		A 2423					
FECHA	EMPRESA						
18-jun-16	CARGO GROUP S.A.S						
Código	Descripción	Tercero	Cheque	Debito	Credito	C Costos	Iva Cost
7365001	TRANSPORTE	TRANS NAL MAN 737 Org	HERNAN RAMIREZ RAMI				
2365253	SERVICIOS TR	RIEFTE TRANS NAL MA	HERNAN RAMIREZ RAMI	1.300.000,00	0,00		
40503001	PAPELERIA	DESCUENTO	HERNAN RAMIREZ RAMI	0,00	13.000,00		
13060601	DEUCORES NA	ANTI DEUCORES NAL M	HERNAN RAMIREZ RAMI	0,00	19.800,00		
23064501	TRANSPORTES	SALDO TRANS NAL MA	HERNAN RAMIREZ RAMI	0,00	910000,00		
73061001	TEMPORALES	DESCARGUE PASTO	HERNAN RAMIREZ RAMI	0,00	422.500,00		
<b>TOTAL</b>				1.300.000,00	1.340.000,00		

ELABORÓ : LADY JOHANA ROJAS

FIRMA Y SELLO

C.C. NET



**MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA**  
 CARGO GROUP S.A.S  
 NIT. 900163394-0  
 CALLE 11 # 5 - 34 OF 203 CHIA CENTRO  
 TEL: 8625776  
 CHIA - Cundinamarca

MANIFIESTO: 703  
 Autorización: 8142933

FECHA DE EMISIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE				
2016/09/12	GENERAL	CARTAGENA DE IN	BOGOTÁ D.C.				
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR							
TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO				
RODRIGUEZ JIMENEZ ALDEMAR	13059885	CRA 52 # 77 - 23	311187915				
PLACA	MARCA	PLACA SERNETEM QUE	CONFIGURACIÓN	PESO YACIO	Nº POLIZA	COMPANIA DE SEGUROS SOAT	Nº de LICENCIA
WPK092	FREIGHTLINER	511231	252	12000	361581962	SEGUROS DEL ESTADO S.A	2315-121
CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	Nº de LICENCIA			
SEBRANO FORTUECHA JHONATHAN ALE	1101754902	8 VILLA DEL BOSQUE CASA 37	3190091750	07880038927184			
PROSEEDOR O TENEOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	Ciudad			
RODRIGUEZ JIMENEZ ALDEMAR	13059885	CRA 52 # 77- 23	311187915	VILLAZ Sanander			
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA							
Información Mercancía		Información Remitente		Información Destinatario			
Nº. Remesa	Ciudad Origen	Cantidad	Medida	Empaque Producto Transportado	NIT/C.C. Nombre/Razón Social	NIT/C.C. Nombre/Razón Social	
101531	Kilogramos	20000	Carga Normal	Un Contenedor de 40 Pies ALFOMBRAS EN ROLLOS	900115702 OPLIAN S.A.S	900115702 OPLIAN S.A.S	
VALORES				OBSERVACIONES			
VALOR TOTAL DEL VIAJE	4.600.000	LUGAR	DESPATCHES	FECHA	23/06/2016	EL NO REPORTE DE NIEN PAJETA DE \$30.000 PLAZO MÁXIMO DE 4 DIAS DESPUES DEL DESCARGUE Y USANDO EL PUERTO ALZONA DE INSPECCION DEL CONVUC 1106068750	
RETENCIÓN EN LA FUENTE	45.000						
RETENCIÓN ICA	0	CARGUE PAGADO POR REMITENTE					
VALOR NETO A PAGAR	4.555.000						
VALOR ANTIPOJO	1.220.000	DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO					
SALDO A PAGAR	1.334.000						
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS	CUATRO MILONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.C						
Documento firmado digitalmente por la empresa CARGO GROUP S.A.S.		FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO		FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR			

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

**Factura de Compra A 2361**

<b>FECHA</b>	<b>EMPRESA</b>				
16-may-15	CARGO GROUP S.A.S				
<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Tercero</b>	<b>Cheque</b>	<b>Debito</b>	<b>Credito</b>
7399001	TRANSPORTE 3 DIAS DE STAND-BY EN	ALDEMAR RODRIGUEZ J		600.000,00	0,00
7399003	SERVICIOS TR 3 DIAS DE STAND-BY EN	ALDEMAR RODRIGUEZ J		0,00	1.300,00
7399001	TRANSPORTE 3 DIAS DE STAND-BY EN	ALDEMAR RODRIGUEZ J		0,00	0,00
<b>TOTAL</b>			<b>600.000,00</b>	<b>600.000,00</b>	

**PRIMA Y SELLO**

ELABORÓ: LADY JOHANA POJAS

C.C. NET



**MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA**  
CARGO GROUP S.A.S  
NIT. 900163394-0

Hoja 1  
Este documento es un documento digitalizado de un documento original que se encuentra en formato PDF. El formato digitalizado es una representación digital que no garantiza la integridad del documento original.

CALLE 11 # 9 - 34 OF 203 CHIA CENTRO  
TEL: 8625776  
CHA - Cundinamarca

**MANIFIESTO: 749**  
Autorización: 9095350



<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>	<b>TIPO DE MANIFIESTO</b>	<b>ORIGEN DEL VIAJE</b>	<b>DESTINO DEL VIAJE</b>
2015/07/08	GENERAL	BUENAVENTURA	YUMÉ
<b>INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR</b>			
<b>TITULAR MANIFIESTO</b>	<b>DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN</b>	<b>DIRECCIÓN</b>	<b>TELÉFONO</b>
CASTAÑO GERALDO URIEL DE JESUS	7086240	CRA 71 # 21 - 19	310249272
<b>PLACA</b>	<b>MARCA</b>	<b>PLACA SEMIEMBLEQUE</b>	<b>CONFIGURACIÓN</b>
SYM773	INTERNATIONAL	R54753	352
<b>CONDUCTOR</b>	<b>DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN</b>	<b>DIRECCIÓN</b>	<b>TELÉFONO</b>
MOSQUERA WALTER	10792672	RM 30 DACUA	3178055210
<b>POSEEDOR O TENEOR VEHICULO</b>	<b>DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN</b>	<b>DIRECCIÓN</b>	<b>TELÉFONO</b>
CASTAÑO GERALDO URIEL DE JESUS	7086240	CRA 71 # 21 - 19	310249272
<b>INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA</b>			
<b>Nro. Remesa</b>	<b>Unidad Medida</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Naturaleza</b>
10163	Kilogramos	30211	Carga Normal
<b>Empaque-Producto Transportado</b>	<b>NITCC Nombre/Razón Social</b>	<b>NITCC Número/Razón Social</b>	<b>Información Destinatario</b>
Carga Estibada: FUNGICIDAS HERBICIDAS DESINFEC	SOCAR S.A	4. DA. DISTRIBUCION SA	Caracas
<b>VALORES</b>		<b>OBSERVACIONES</b>	
<b>VALOR TOTAL DEL VIAJE</b>	1.870,000	<b>LUGAR</b>	<b>FECHA</b>
<b>RETENCIÓN EN LA FUENTE</b>	65,330	DES-PACHOS NAJ	2015/07/08
<b>RETENCIÓN ICA</b>		<b>CARGUE PAGADO POR REMITENTE</b>	EL NO REPORTE GENERA MULTA DE \$50.000 PLAZO MÍNIMO DEL CUMPLIDO 72 HORAS O MULTA DE \$10.000 DEL CONDUC. 2015/05/10
<b>VALOR NETO A PAGAR</b>	1.514,790	<b>DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO</b>	
<b>VALOR ANTICIPO</b>	1.000,000		
<b>SALDO A PAGAR</b>	514,790		
<b>VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: UN MILLON CINCENTOS TREINTA MIL PESOS M/C</b>			
Documento firmado digitalmente por la empresa CARGO GROUP S.A.S.		<b>FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO</b>	<b>FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR</b>

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

**Factura de Compra A 2459**

<b>FECHA</b> 08-Jul-15	<b>EMPRESA</b> CARGO GROUP S.A.S						
<b>Codigo</b>	<b>Descripción</b>	<b>Tercero</b>	<b>Cheque</b>	<b>Dobito</b>	<b>Credito</b>	<b>C Costos</b>	
112001 TRANSPORTE	TRANS NAL MAN 740 Cmg	URIEL DE JESUS CASTA		140.000,00	0,00		
2302003 SERVICIOS TR	DESCUENTO	URIEL DE JESUS CASTA		0,00	22.990,00		
4200001 PAPEL ETRIA	ANTICIPO TRANS NAL M	URIEL DE JESUS CASTA		0,00	0.000.000,00		
11301001 A CONTRATIST	SALDO TRANS NAL MAN	URIEL DE JESUS CASTA		0,00	0,00		
2302003 SERVICIOS TR	DESCARGUE Y LIMBO	URIEL DE JESUS CASTA		0,00	631.750,00		
<b>TOTAL</b>				<b>140.000,00</b>	<b>0,00</b>		

ELABORÓ: LADY JOHANA ROJAS



**MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA**  
**CARGO GROUP S A S**  
 NIT. 900163394-0  
 CALLE 11 # 9 - 34 OF 203 CHIA CENTRO  
 TEL. 6625176  
 CHIA - Cundinamarca

**MANIFIESTO: /50**  
 Autorización: 9890073

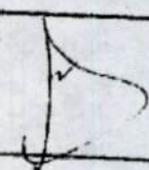
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>	<b>TIPO DE MANIFIESTO</b>	<b>ORIGEN DEL VIAJE</b>		<b>DESTINO DEL VIAJE</b>	
20150710	GENERAL	GOTA		SINCELEJO	
<b>INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR</b>					
<b>TITULAR MANIFIESTO</b>		<b>DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN</b>	<b>DIRECCIÓN</b>		<b>TELÉFONO</b>
ZAMORA SABOGAL ALVARO		1906917	CALLE 150A # 43 - 39 APT 102		033860
<b>PLACA</b>	<b>MARCA</b>	<b>PLACA SEMREMO. DUE</b>	<b>CONFIGURACIÓN</b>	<b>PESO VACIO</b>	<b>No. POLIZA</b>
USE 114	CHEVROLET		2	1500	320890445819100
<b>INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA</b>					
<b>Información Mercadería</b>		<b>Información Remitente</b>		<b>Información Destinatario</b>	
<b>Nro. Remesa</b>	<b>Unidad/Medida</b>	<b>Cantidad</b>	<b>NEL/REBES</b>	<b>Empaque/Producto Transportado</b>	<b>NIT/CC Nombre/Razón Social</b>
101854	Kilogramos	5875	Carga Normal	Varios - FUNGICIDAS HERBICIDAS DESINFEC	900017206 SOCIAK S A
101855	Kilogramos	2673	Carga Normal	Varios - FUNGICIDAS HERBICIDAS DESINFEC	900017206 SOCIAK S A
101856	Kilogramos	7296	Carga Normal	Varios - FUNGICIDAS HERBICIDAS DESINFEC	900017206 SOCIAK S A
<b>VALORES</b>					
<b>VALOR TOTAL DEL VIAJE</b>	2.130.800				
<b>RETENCIÓN EN LA FUENTE</b>	21.800				
<b>RETENCIÓN ICA</b>	10.500 CARGUE PAGADO POR REMITENTE				
<b>VALOR NETO A PAGAR</b>	2.098.500				
<b>VALOR ANTICIPO</b>	1.470.800 DESCARGUE PAGADO POR REMITENTE				
<b>SALDO A PAGAR</b>	627.700				
<b>VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: DOR MILLOONES CIENTO MIL PESOS M.C</b>					
Documento firmado digitalmente por la empresa <b>CARGO GROUP S.A.S.</b>			<b>FRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO</b>		<b>FRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR</b>

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

**Factura de Compra A 2463**

<b>FECHA</b>	<b>EMPRESA</b>					
18-jun-15	CARGO GROUP S.A.S					
Código	Descripción	Tercero	Choque	Debito	Credito	C Costos Iva Costo
2332001 TRANSPORTES	TRANS NAL MAN PRO Orig	ALVARO ZAMORA SAGO		2.100.000,00	0,00	
2332200 SERVICIOS TR	RTE FTE TRANS NAL MA	ALVARO ZAMORA SAGO		0,00	21.000,00	
9999100 RETENCION DE	RTE FCA	ALVARO ZAMORA SAGO		0,00	10.000,00	
4270000 PAPELERIA	DESCUENTO	ALVARO ZAMORA SAGO		0,00	51.500,00	
1331001 CONTRATIST	ANTICIPO TRANS NAL M	ALVARO ZAMORA SAGO		0,00	1.330.000,00	
0335001 TRANSPORTES	SALDO TRANS NAL MAN	ALVARO ZAMORA SAGO		0,00	522.500,00	
0331001 TEMPORALES	DESCARGUE CARTAGEN	ALVARO ZAMORA SAGO		0,00	614.000,00	
				47.000,00	0,00	
<b>TOTAL</b>				2.147.000,00	2.147.000,00	

ELABORÓ: LADY JOHANA ROJAS	FIRMA Y SELLO 
	C.C. y NIT.

Conforme lo precedente, evaluado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que respecto de los manifiestos electrónicos de carga No. 744, 737, 749 y 750 expedidos en la anualidad 2015, se realizó descuento por concepto denominado "papelería", así:

1. **Manifiesto electrónico de carga No. 744 del 26 de junio de 2015<sup>1</sup>:**

- Valor a pagar pactado corresponde a \$1,900,000, respecto del cual se realizó descuento por concepto de retención el fuente por valor de \$19,000, retención ICA de \$0, registrándose como valor neto a pagar \$1,881,000, correspondiendo por valor anticipo \$1,330,000 y por saldo a pagar \$551,000.
- Manifiesto respecto del cual obra liquidación<sup>2</sup>, en la que se registró en nota debito: Trans Nal Man 744 Orig \$1.900.000,00; y como notas crédito: Rte fte trans nal ma \$19.000,00, Papelería Descuento \$28.500,00, Anticipo trans nal m \$1.330.000, Saldo trans nal man \$522.500,00.

2. **Manifiesto electrónico de carga No. 737 del 19 de junio de 2015<sup>3</sup>:**

- Valor a pagar pactado corresponde a \$1,300,000, respecto del cual se realizó descuento por concepto de retención el fuente por valor de \$13,000, retención ICA de \$0, registrándose como valor neto a pagar \$1,287,000, correspondiendo por valor anticipo \$910,000 y por saldo a pagar \$377,000.
- Manifiesto respecto del cual obra liquidación<sup>4</sup>, en la que se registró en notas debito: Trans Nal Man 737 Orig \$1.300.000,00 y Descargue Pasto \$45.000,00; y como notas crédito: Rte fte trans nal ma \$13.000,00, Papelería

<sup>1</sup> Ver manifiesto electrónico de carga No. 744 del 26 de junio de 2015 a folios 50 y 157 del expediente de la actuación.  
<sup>2</sup> Ver liquidación del manifiesto electrónico de carga No. 744 del 26 de junio de 2015 a folio 51 del expediente de la actuación.  
<sup>3</sup> Ver manifiesto electrónico de carga No. 737 del 19 de junio de 2015 a folios 58 y 155 del expediente de la actuación.  
<sup>4</sup> Ver liquidación del manifiesto electrónico de carga No. 737 del 19 de junio de 2015 a folio 59 del expediente de la actuación.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

Descuento \$19.500,00, Anticipo trans nal m \$910.000, Saldo trans nal man \$402.500,00.

3. **Manifiesto electrónico de carga No. 749 del 08 de julio de 2015<sup>5</sup>:**

- Valor a pagar pactado corresponde a \$1,530,000, respecto del cual se realizó descuento por concepto de retención el fuente por valor de \$15,300, retención ICA de \$0, registrándose como valor neto a pagar \$1,514,700, correspondiendo por valor anticipo \$1,000,000 y por saldo a pagar \$514,700.
- Manifiesto respecto del cual obra liquidación<sup>6</sup>, en la que se registró en notas debito: Trans Nal Man 749 Orig \$1.530.000,00 y Descargue Yumbo \$140.000,00; y como notas crédito: Rte fte trans nal ma \$15.300,00, Papelería Descuento \$22.950,00, Anticipo trans nal m \$1.000.000,00, Saldo trans nal man \$631.750,00.

4. **Manifiesto electrónico de carga No. 750 del 10 de julio de 2015<sup>7</sup>:**

- Valor a pagar pactado corresponde a \$2,100,000, respecto del cual se realizó descuento por concepto de retención el fuente por valor de \$21,000, retención ICA de \$10,500, registrándose como valor neto a pagar \$2,068,500, correspondiendo por valor anticipo \$1,470,000 y por saldo a pagar \$598,500.
- Manifiesto respecto del cual obra liquidación<sup>8</sup>, en la que se registró en notas debito: Trans Nal Man 750 Orig \$2.100.000,00 y Descargue Cartagena \$47.000,00; y como notas crédito: Rte fte trans nal ma \$21.000,00, Rte ICA \$10.500,00, Papelería Descuento \$31.500,00, Anticipo trans nal m \$1.470.000,00, Saldo trans nal man \$614.000,00.

Al respecto, con radicado No. 2017-560-120996-2 de fecha 13 de diciembre de 2017, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0, manifestó en su defensa:

*"(...) Si bien en la visita practicada por el señor contratista de la Superintendencia y recibida por un funcionario de mi representada sin autorización alguna por parte mía, teniendo pleno desconocimiento de lo que entregaba y explicaba en el desarrollo de la visita, me permito indicar que el valor de 1,5% por concepto de papelería, en realidad esto corresponde a servicios prestados por la empresa FARO en monitoreo y seguridad satelital aproximadamente desde el año 2015, acuerdo de voluntades para el pago del 1,5% sobre el valor total del flete, relaciones económicas pactadas entre empresa y propietarios de conformidad con el artículo 2 del decreto 2228 del 2013 que establece:*

*Que el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció que "Las relaciones económicas entre el generador de la Carga, la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El Sistema de información SICE -TAC del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.*

<sup>5</sup> Ver manifiesto electrónico de carga No. 749 del 08 de julio de 2015 a folios 42 y 151 del expediente de la actuación.

<sup>6</sup> Ver liquidación del manifiesto electrónico de carga No. 749 del 08 de julio de 2015 a folio 43 del expediente de la actuación.

<sup>7</sup> Ver manifiesto electrónico de carga No. 750 del 10 de julio de 2015 a folios 74 y 159 del expediente de la actuación.

<sup>8</sup> Ver liquidación del manifiesto electrónico de carga No. 750 del 08 de julio de 2015 a folio 75 del expediente de la actuación.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. 900163394-0.

*Ahora bien, a continuación, entraré a demostrarte que el flete cobrado incluyendo el 1,5% sobre el valor del flete pagado por la empresa está por encima de lo establecido en el anterior artículo.*

Sobre el argumento de defensa transcrito, cabe señalar a la empresa investigada que, con la evidencia probatoria que obra al interior de la actuación, se otorga certeza a este fallador en relación con la materialización de descuentos no autorizados por parte de **CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0**, ya que de la documentación recaudada en visita de inspección realizada el 21 de agosto de 2015, fecha en la que esta entidad conoció de la conducta objeto de análisis, y de aquel allegado por la investigada con escrito de descargos, acorde a la liquidación de cada una de las operaciones de transporte soportadas en los manifiestos electrónicos de carga No. 744, 737, 749 y 750 expedidos en la anualidad 2015, obrantes a folios 51, 59, 43 y 75 del expediente, se observa la realización de descuentos equivalentes al **1.5 % del valor total del viaje**, que en las correspondientes liquidaciones fueron registrados como "PAPELERÍA DESCUENTO". En adición, la empresa afirma "me permito indicar que el valor de 1,5% por concepto de papelería, en realidad esto corresponde a servicios prestados por la empresa FARO en monitoreo y seguridad satelital aproximadamente desde el año 2015, acuerdo de voluntades para el pago del 1,5% sobre el valor total del flete, relaciones económicas pactadas entre empresa y propietarios"<sup>9</sup>.

Conforme la transcripción precedente, **CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0** pretende justificar el descuento no autorizado realizado, informando la existencia de un acuerdo contractual entre la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, relación de la que no se aporta prueba alguna, toda vez que, a la fecha, la empresa de transporte no ha remitido los contratos de vinculación<sup>10</sup> correspondientes y evidenciándose únicamente el descuento realizado por concepto de papelería. En punto de esta situación, el Despacho se sirve manifestar que mediante el Decreto 2092 de 2011, compilado en el Decreto 1079 de 2015, se establecieron las relaciones económicas entre los actores del transporte, en particular entre las empresas de transporte legalmente habilitadas y constituidas y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de carga, relación que genera a favor de este último actor el reconocimiento del valor a pagar; en virtud de ello, en su momento en el artículo 10 del Decreto se señaló taxativamente cuales son los únicos descuentos autorizados a las empresas de transporte.

De este modo, se evidencia la materialización de conducta contraria a la norma, esto es violatoria de lo señalado en el artículo 10 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, por parte de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0**, disposición reglamentaria que señala taxativamente los únicos descuentos que pueden efectuarse por parte de la empresa transportadora al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, se tiene que **CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0** realizó

<sup>9</sup> Folios 114 y 115 del expediente de la actuación

<sup>10</sup> Artículo 983 del Código de Comercio y, artículos 20 y siguientes del Decreto 173 de 2001, éste último compilado en el Decreto 1079 de 2015.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

los descuentos legalmente permitidos, esto es los derivados en la retención en la fuente e ICA, conforme los manifiestos electrónicos de carga obrantes en el expediente; sin embargo, fue más allá y realizó **descuento** señalados bajo la denominación "papelería" por valor de \$28.500,00, \$19.500,00, \$22.950,00 y \$31.500,00, excediendo los límites dados por la norma, conforme la información registrada en párrafos inmediatamente anteriores, extraída del acervo probatorio de la actuación, que hacen referencia a los manifiestos electrónicos de carga No. 744, 737, 749 y 750 expedidos en la anualidad 2015 y a sus correspondientes liquidaciones.

Conforme lo precedente, debe entenderse que la última norma en cita actúa como limitante a la voluntad contractual de las partes, restringiendo de forma expresa las potestades o facultades de las empresas de transporte de carga, en relación con los descuentos que les es posible realizar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo automotor utilizado para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en virtud de la relación económica que tiene su génesis en la operación contratada y que debe ajustarse a las normas de transporte correspondientes y a la intervención del Estado, dentro del marco y régimen de relaciones económicas establecido.

Así las cosas, esta Delegada manifiesta que conocedora del principio de la autonomía de la voluntad privada de las partes, en materia de relaciones contractuales, es pertinente atender y ceñirse a los postulados constitucionales y legales que lo regulan, acorde con lo cual es preciso traer a colación apartes de la Sentencia C-1194 del 03 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, donde dicho principio fue definido en los siguientes términos:

*"El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres."*

De otro lado, la H. Corte Constitucional sostuvo en la misma providencia, que:

*"Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas."*

*Aunado a lo anterior, encuentra la Corte, tal y como lo ha expresado previamente, que el principio de autonomía de la voluntad privada está ligado a la libertad de empresa y económica, que en regímenes democráticos, como en el nuestro, se somete a la limitación del bien común, y a la prevalencia del interés general sobre el particular (artículos 333 y 2 de la constitución política). Es de estas libertades que emana la libertad de contratación como manifestación del principio al que se ha venido haciendo referencia, y conforme con el cual los particulares pueden realizar los acuerdos vinculantes que deseen para el intercambio de bienes y servicios. (Ver Sentencia C-993 de 2006 M. P. Jaime Araujo Rentería)*

*Ahora bien, el principio de autonomía de la voluntad privada en el marco del Estado colombiano debe ser interpretado conforme con los principios, valores y derechos reconocidos por la Carta y propios del Estado Social de Derecho, lo cual significa que el postulado, como ya se señaló, no tiene una connotación absoluta, y por tanto admite excepciones, relacionadas entre otras, con la realización de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales.*

*Finalmente debe precisar la Corte que, este principio encuentra consagración legal en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual "[f]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los*

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

*contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales" en concordancia con el artículo 16 del mismo ordenamiento, el cual establece que "[n]o podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres", que como ya se dijo, en nuestro contexto debe ser interpretado a la luz de la Constitución Política.*

De la definición del principio de la autonomía de la voluntad privada y los apartes jurisprudenciales transcritos, se colige que esta facultad no tiene el carácter de absoluta en el marco de la intervención del Estado, ya que se limita la libertad de los contratantes; sin embargo, los límites referidos "únicos descuentos autorizados (...) los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros ICA", no impiden el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, pues no restringen el ejercicio de la actividad de transporte terrestre automotor de carga, sino que a través de una norma imperativa se circunscriben los descuentos que son autorizados entre los actores de la cadena de transporte terrestre de carga, para el caso que nos ocupa, lo que toca con la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, lo que tiene por objeto garantizar fines constitucionales mayores.

En virtud del principio de autonomía de la voluntad privada y su aplicación, en el marco de la intervención del Estado en la regulación del sector transporte terrestre automotor de carga y su connotación de servicio público esencial, sostiene este Despacho que la autonomía de la voluntad tiene un alcance y fines, los cuales deben ser vistos a la luz de nuestra Constitución Política, motivo que conduce a observar la postura adoptada por la Corte Constitucional, en Sentencia C-186 del 16 de marzo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, en la que se señaló:

*"Según ha reconocido esta Corporación actualmente la autonomía de la voluntad privada se manifiesta de la siguiente manera: (i) En la existencia de libertad contractual sujeta a especiales restricciones cuando por ejemplo están en juego derechos fundamentales, se trata de servicios públicos, una de las partes ocupe una posición dominante o los acuerdos versen sobre prácticas restrictivas de la competencia; (ii) se entiende que el ejercicio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual persigue no sólo el interés particular sino también el interés público o bienestar común; (iii) corresponde al Estado intervenir para controlar la producción de efectos jurídicos o económicos, con el propósito de evitar el abuso de los derechos; (iv) el papel del juez consiste en velar por la efectiva protección de los derechos de las partes, sin atender exclusivamente la intención de los contratantes."*

*"En lo concerniente a los servicios públicos, la intervención económica adquiere una finalidad específica, consistente en asegurar la satisfacción de necesidades básicas que se logra con su prestación, y tiene un soporte constitucional expreso en el artículo 334 de la Carta. Pero, adicionalmente, en tal materia el Estado dispone de especiales competencias de regulación, control y vigilancia, pues tal prestación se considera inherente a la finalidad social del Estado, por lo cual es deber de las autoridades asegurar que ella sea eficiente y cobije a todos los habitantes del territorio nacional". Así, por cuanto los servicios públicos son una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, "la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control."*

*"En materia de restricción de las libertades económicas la jurisprudencia constitucional ha señalado que son constitucionalmente legítimas de cumplir las siguientes condiciones: (i) debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; (ii) debe respetar el "núcleo esencial" de la libertad de empresa; (iii) debe obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señalada por la Constitución; y (iv) debe responder a criterios de razonabilidad y*

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

*proporcionalidad en sentido lato. De lo anterior se concluye, entonces, que los poderes de intervención del Estado en materia de servicios públicos en general llevan aparejados la facultad de restringir las libertades económicas de los particulares que concurren a su prestación. Esta facultad se desprende a su vez de la amplia libertad de configuración de legislador en materia económica y especialmente cuando se trata de la regulación de los servicios públicos, la cual ha sido puesta de relieve por la jurisprudencia constitucional."*

*"Esta Corporación ha sostenido que en materia de servicios públicos existe un principio de reserva de ley, en tal sentido ha señalado que: La Constitución extiende el principio de reserva de ley a la determinación del régimen de regulación de la prestación de los servicios públicos. Ello obedece a la importancia de tales servicios no sólo en el ámbito económico sino social, en especial en cuanto al acceso a ellos es necesario para que las personas puedan gozar efectivamente de sus derechos. La reserva de ley en estos ámbitos, como expresión del principio democrático, busca que el régimen de los servicios públicos sea el resultado de un proceso de deliberación pluralista, público, abierto a la participación de todos y responsable ante las personas que sean usuarios de dichos servicios. Así mismo el Presidente de la República también participa en la configuración de algunos aspectos relativos a la prestación de los servicios públicos. Sobre el particular, cabe advertir que, además de ejercer la potestad reglamentaria sobre las leyes que en materia de servicios públicos expida el legislador (C.P. art. 189-11), el Presidente de la República tiene a su cargo las funciones específicas de "Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos" (C.P. art. 189-22 y 370). (...)"*

*"Es el legislador la autoridad pública encargada de establecer el régimen jurídico de los servicios públicos, facultad que debe ejercer dentro de los precisos y estrictos términos establecidos en la Carta Política y con sujeción al marco constitucional anteriormente señalado. Por su parte, teniendo en cuenta el régimen legal, al Presidente de la República le corresponde ejercer la inspección, la vigilancia y el control de la prestación de estos servicios y fijar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior no quiere decir que la posibilidad de configuración normativa en la materia se reserve al Legislador y al Presidente de la República, pues como ha reconocido esta Corporación "la función estatal de regulación socio-económica ha venido adquiriendo un contenido que la diferencia de las demás funciones de intervención estatal en la economía. Así la función estatal de regulación está segmentada por sectores de actividad económica o social, de tal manera que la regulación de un sector pueda responder a las especificidades del mismo", de manera tal que la ley puede prever la creación de órganos especializados para ejercer dicha función estatal. (...)"*

*"De igual manera, en lo concerniente a los servicios públicos, la intervención económica adquiere una finalidad específica, consistente en asegurar la satisfacción de necesidades básicas que se logra con su prestación, y tiene un soporte constitucional expreso en el artículo 334 de la Carta. Pero, "adicionalmente, en tal materia el Estado dispone de especiales competencias de regulación, control y vigilancia, pues tal prestación se considera inherente a la finalidad social del Estado, por lo cual es deber de las autoridades asegurar que ella sea eficiente y cobije a todos los habitantes del territorio nacional". Así, por cuanto los servicios públicos son una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, "la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control." (negritas agregadas). (Sentencia C- 615 de 2002).*

De la anterior ilustración jurisprudencial y jurídica, se tiene que las relaciones económicas reconocidas respecto del transporte terrestre automotor de carga guardan armonía con las limitaciones económicas propias de la actividad, de modo que al permitir a los particulares la prestación de un servicio público esencial, es necesaria la intervención del Estado, ello en pro de garantizar el cumplimiento de los fines que le son propios a éste último, y de tutelar de las garantías establecidas en la Carta Política.

Si bien es cierto los acuerdos de voluntades son ley para las partes, dichos vínculos deben atender los postulados superiores, puesto que la autonomía de la

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

voluntad privada, al no tener el carácter de absoluta, trae implícita la obligación de ceñirse a las normas de orden público que además tienen el carácter de imperativas, que han sido previstas constitucionalmente como facultad del Estado para intervenir tanto las actividades económicas como la prestación misma de los servicios públicos.

Así las cosas, toda empresa de transporte debe atender el mandato expreso del artículo 10 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015 que, se reitera, señala:

*"Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA."*

Conforme los considerandos señalados en precedencia, el argumento de defensa frente al cargo primero endilgado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0, no es de recibo toda vez que tanto en el estatuto civil como comercial se ha dispuesto que a pesar de que el contrato es ley para las partes, esta potestad no puede ser asumida de forma absoluta puesto que la misma no debe apartarse de la ley, debiendo ser observada tanto por los particulares como por las autoridades públicas, presupuesto que a la luz del artículo 1602 del Código Civil debe ser entendido en el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada y las limitaciones que se han reconocido en nuestro ordenamiento jurídico a las mismas en el marco de la intervención del Estado y la libertad económica en materia de servicios públicos, como en ocurre en el caso objeto de estudio.

No obstante, del manifiesto electrónico de carga No. 703 de fecha 12 de mayo de 2015, se tiene que el descuento realizado obedece al derivado en la retención en la fuente sobre el valor reconocido al poseedor o tenedor del vehículo por concepto de 3 días de "stand by"<sup>11</sup>, por lo que la operación amparada en éste no será objeto de sanción, conforme se evidencia en el material probatorio, así:

**Mascargo** MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA  
 CARGO GROUP S A S  
 No. 900163394-0  
 Calle 11 # 5 - 34 DE 203 CHIA CENTRO  
 TEL. 8602770  
 CHIA, Cundinamarca  
 MANIFIESTO: 703  
 Asistencia: 816000

FECHA DE EMISIÓN		TIPO DE MANIFIESTO		ORDEN DEL VALLE		DESTINO DEL VALLE	
20150512		DEFINIDA		CARTAGENA DE SI		BOGOTÁ D.C.	
TITULAR MANIFIESTO				INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO Y CONDUCTOR			
PLACA		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		SIRECCIÓN		TELEFONO	
999999	9999999999	9999999999	9999999999	9999999999	9999999999	9999999999	9999999999
CONDUCTOR				INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA			
DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		SIRECCIÓN		TELEFONO		CIUDAD	
9999999999	9999999999	9999999999	9999999999	9999999999	9999999999	9999999999	9999999999
VALORES		LUGAR		FECHA		OBSERVACIONES	
VALOR TOTAL DEL VALLE	4.000.000	BOGOTÁ D.C.	20150512	DESCUENTO POR RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE RENTA Y DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS - ICA.			
RETENCIÓN EN LA FUENTE	40.000	CARGO PAGADO POR REMITENTE		PLACA + DERECHO DE PLATEO + ICA + IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS - ICA.			
VALOR NETO A PAGAR	3.960.000	DESCUENTO PAGADO POR DESTILADOR		VALOR TOTAL DEL VALLE EN LETRAS: CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.C.			
VALOR ANTICIPO	2.000.000	FIRMA Y SELLO TITULAR MANIFIESTO		FIRMA Y SELLO DEL CONDUCTOR			
SALDO A PAGAR	1.960.000						

<sup>11</sup> Artículo 11 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 2228 de 2013, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015 (Tiempo pactado y ejecutado).

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

Factura de Compra A 2381

FECHA	EMPRESA					
16-mar-15	CARGO GROUP S.A.S					
Código	Descripción	Tercero	Chaque	Debito	Credito	C Costos
2015-501 TRANSPORTE	3 DIAS DE STANDBY EN	ALLEMAR RODRIGUEZ		930.000,00	0,00	
2015-501 SERVICIOS TR	3 DIAS DE STANDBY EN	ALLEMAR RODRIGUEZ		0,00	930.000,00	
2015-501 TRANSPORTES	3 DIAS DE STANDBY EN	ALLEMAR RODRIGUEZ		0,00	930.000,00	
<b>TOTAL</b>				<b>930.000,00</b>	<b>930.000,00</b>	

ELABORÓ: LADY JOHANA ROJAS

PRIMA Y SELLO

C.C. NIT

En virtud de lo precedente, se concluye que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0, es responsable de la realización de descuentos no permitidos del valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en relación con las operaciones de transporte amparadas en los manifiestos electrónicos de carga No. 744, 737, 749 y 750 del año 2015, al desatender la disposición normativa prevista en el artículo 10 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, excediendo los límites en ella establecidos, conforme lo cual corresponde dar aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente sanción señalada en el literal a) del párrafo del mismo artículo, .

#### FRENTE AL CARGO SEGUNDO.

Respecto del segundo cargo formulado mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0, "presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE TAC, de las operaciones de carga amparadas con los manifiestos No. 744, 737 Y 750 identificados en el punto 3.2.1 del informe de visita de inspección practicada el día 21 de agosto de 2015 y que reposa a folio 97 dentro del expediente.

En el referido informe, que dio lugar a la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio, se consignó la siguiente información:

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

"En la siguiente tabla se muestra la información consultada en SISE TAC, para las rutas analizadas se consideraron las rutas origen - destino más cercanas, para aquellas ciudades que no se encuentran definidas en el aplicativo de consulta del Ministerio de Transporte, se toma como referencia el costo total del viaje por kilómetro, para determinar el costo total del viaje en la ruta analizada.

INFORMACIÓN SUBNISTRADA POR LA EMPRESA					INFORMACIÓN SICETAC (A LA FECHA)								Diferencia	Diferencia
No. Manifiesto	ORIGEN	DESTINO	PLACA VEHICULO	PESO	ORIGEN	DESTINO	Costo total del viaje	Costo total del viaje por Kilometro	Costo total de tonelado	Capacidad	Kilometraje ruta del Manifiesto	Costo del viaje Ruta Analizada Segun SISE TAC	Valor Pagado valor SICETAC	Valor tonelada pagado valor
749	BUENAVENTURA	YAMBO	8014773	30.2	BUENAVENTURA	CA	\$ 838.005	\$ 27.748	\$ 24.567	34	150	\$ 1.617.720	\$ 1.617.720	\$ 20.118
744	BUENAVENTURA	VILLAVICENCIO	854562	3.8	BUENAVENTURA	VILLAVICENCIO	\$ 2.029.202	\$ 528.185	\$ 157.723	6	640	\$ 1.071.950	\$ 1.071.950	\$ 1.237.277
737	BUENAVENTURA	PASTO	8014773	3.8	BUENAVENTURA	PASTO	\$ 1.721.827	\$ 453.139	\$ 131.215	6	570	\$ 1.071.950	\$ 1.071.950	\$ 1.237.277
750	COTA	SINCELEJO	8014773	6.8	BOGOTA	SINCELEJO	\$ 3.327.322	\$ 490.783	\$ 144.351	6	360	\$ 1.071.950	\$ 1.071.950	\$ 1.237.277
703	CARTAGEN	BOGOTA	8014773	30	CARTAGEN	BOGOTA	\$ 4.426.354	\$ 147.545	\$ 43.137	34	870	\$ 1.071.950	\$ 1.071.950	\$ 1.237.277

De acuerdo al resultado del costo de referencia para la ruta (COTA - SINCELEJO) se observa una diferencia del "costo de referencia" y el acuerdo pactado encontrándose por debajo de la cifra que arroja el Sice-Tac, por lo que se observa que la empresa incurre presuntamente en la conducta descrita en el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013.

Para las rutas BUENAVENTURA - VILLAVICENCIO y BUENAVENTURA - PASTO, relacionados en las filas 2 y 3 de anterior cuadro, si bien los pagos se encuentran por debajo de los costos del SICETAC, del cálculo efectuado se observa que el valor pagado por tonelada se encuentra por encima de los costos de referencia reflejando un pago proporcional a la carga transportada por lo tanto cumple."

Al respecto, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0, mediante radicado No. 2017-560-120996-2 de fecha 13 de diciembre de 2017, argumentó en su defensa:

"1.- El SICE-TAC establece una tarifa para un vehículo de nueve toneladas, pero en la práctica el generador de carga paga por el número de toneladas transportadas que de acuerdo al manifiesto de carga 744 corresponde a 1.300 kilos, es decir 1,300 toneladas. (Anexo manifiesto y remesa). Y es lógico puesto que en la práctica en el transporte de carga se paga es por el número de toneladas transportadas, en el caso de un tracto camión si su capacidad es de 34 toneladas y transporta 15 toneladas no podría ni el generador, ni la empresa absorber el flete de las 19 toneladas faltantes puesto que sería ilógico e irreal, al igual que el transporte de pasajeros si un bus va con 15 pasajeros y su capacidad es de 40 pasajeros estos 15 pasajeros no podrían pagar el valor de los 25 pasajeros restantes.

ESPACIO EN BLANCO

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

2.- Veamos de acuerdo al modelo CISE TAC lo que establece para las nueve toneladas para lo cual está diseñado en la ruta Buenaventura -Villavicencio manifiesto No 744.



Empresas de Transporte Habilitadas por el Ministerio de Transporte

Consulta Empresas Activas      Consulta Empresas Inactivas

Sistema de Información de Costos Eficientes para Transporte Automotor de Carga NIT 141

Origen: BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA      Destino: VILLAVICENCIO META  
 Configuración: Carga tipo de 7 ejes      Tipo Carga:      Fecha Carga: 4/2/2018

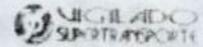
Ruta BUENAVENTURA - VILLAVICENCIO

Costo Tarifa	140.923,03	Costo Flete	12.144.517,24	Tarifa de Carga	600,00	Costo Seguro	500,00
--------------	------------	-------------	---------------	-----------------	--------	--------------	--------

TABLA No 4 manifiesto No 744

TRAMO Buenaventura - Villavicencio, según la tabla anterior se debe calcular el valor del flete en este tramo de acuerdo a las toneladas transportadas aplicando el sistema CISE TAC

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.



CARGO GROUP S.A.S.

ORIGEN	DESTINO	Toneladas	FECHA	FLETE CISE-TAC	FLETE PAGADO REAL por la empresa
BUENAVENTURA	VILLAVICENCIO	1,300		\$312.853,84	\$1.900.000

3.- Veamos de acuerdo al modelo CISE TAC lo que establece para las nueve toneladas para lo cual está diseñado en la ruta Buenaventura –San Juan de Pasto manifiesto No 737.

Empresas de Transporte Habilitadas por el Ministerio de Transporte

Sistema de Información de Costos Eficientes para Transporte Automotor de Carga SICE-TAC

Origen: BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCO \*      Destino: PASTO NAZARCO \*  
 Configuración: Camión Rígido de 2 ejes \*      Hora Carga: 1      Hora Descarga: 1      Año: 201501 \*

Ruta: BUENAVENTURA\_PASTO

No. Tonelada: 1200,94051      Valor Flete: \$1.800.544,50      Toneladas de Carga: 9      Kilómetros Ruta: 570,45      Año Per. H.: 5/1/2015

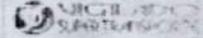
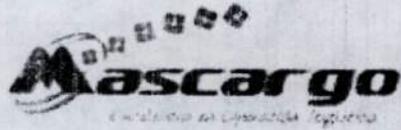
TABLA No 5 Ruta Buenaventura –San Juan de Pasto manifiesto No 737.

ORIGEN	DESTINO	Toneladas	FECHA	FLETE CISE-TAC	FLETE PAGADO REAL
Buenaventura	San Juan de PASTO	3,190		\$638.193,03	\$1.300.000

4.- Veamos de acuerdo al modelo CISE TAC lo que establece para las nueve toneladas para lo cual está diseñado en la ruta Cota - Sincelejo manifiesto No 750

Como no está establecida en el sistema CICES TAC la ruta COTA – SINCELEJO el cálculo para Bogotá Sincelejo y como de donde sale la ruta es de mi empresa ubicada en el Kilómetro 15 Vía a Siberia tengo que descontar este valor para averiguar cuánto vale la tonelada en este Kilometraje haciendo una regla de tres

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.



CARGO GROUP S.A.S.

Si en 811,50 kilómetros la tonelada transportada vale \$269.579,25  
En (811,50 -15) valdrá X, valor tonelada

De donde X =  $\frac{\$269.579,25 \cdot 796,50 \text{ Kilómetros}}{811,50 \text{ kilómetros}} = \$264.596,27$

Empresas de Transporte Habilitadas por el Ministerio de Transporte

Cota - Pasto - Villavicencio - Pasto - Cota  
Cota - Pasto - Villavicencio - Pasto - Cota

Sistema de Información de Costos Eficientes para Transporte Automotor de Carga SICE TAC

Origen: BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. Destino: SINCELEJO S. COE  
Configuración: Carga Regular de 2 ejes. Hora Carga: Hora Descarga: 2. Alínea: 201508

Ruta: BOGOTÁ - SINCELEJO

Valor Tonelada: \$269.579,25 Valor Aéreo: \$2.428.211,28 Toneladas de Carga: 8 Kilómetros Ruta: 811,50 Valor Flete: \$131.800

TABLA No 6 Ruta Cota - Sincelejo manifiesto No 750.

ORIGEN	DESTINO	TONELADAS	VALOR REAL	FLETE SICE TAC	FLETE PAGADO REAL POR LA EMPRESA
COTA	SINCELEJO	8,075	\$264.596,27	\$1.607.422,34	\$2.100.000

TABLA No 4. Para visualizar mejor los resultados condensaremos en esta tabla todos los datos obtenidos calculando los fletes por el sistema SICE TAC y de acuerdo a las toneladas reales transportadas en los manifiestos 744, 737 y 750 concordantes con las correspondientes remesas.

ORIGEN	DESTINO	TONELADAS	VALOR REAL	VALOR SICE TAC	FLETE PAGADO REAL
BUENAVENTURA	VILLAVICENCIO	744	\$240.503,03	\$312.653,94	\$1.900.000
BUENAVENTURA	PASTO	737	\$200.090,51	\$638.193,03	\$1.300.000
COTA	SINCELEJO	750	\$264.596,27	\$1.607.422,34	\$2.100.000

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

*Los valores de los fletes son muy superiores a los calculados por el sistema SICE TAC como se puede apreciar en la tabla resumen para todos los manifiestos, quedando demostrado que La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S.A.S. con NIT 900.163.394-0, no efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte con base en la información reportada y registrada en el SICE TAC, de las operaciones de carga amparadas con los manifiestos No 744, 737 y 750 identificados en el punto 3.2.1 del informe de visita de inspección practicada el día 21 de agosto de 2015 y que reposa a folios 97 dentro del expediente como lo manifiesta en el CARGO SEGUNDO.*

*Concordante con lo manifestado en la parte considerativa de este acto administrativo, en donde consigna exactamente lo siguiente:*

*Para las rutas BUENAVENTURA - VILLAVICENCIO Y BUENAVENTURA - PASTO relacionados en las filas 2 y 3 de anterior cuadro, si bien los pagos se encuentran por debajo de los costos del SICE-TAC, del cálculo efectuado se observa que el valor pagado por tonelada se encuentra por encima de los costos de referencia reflejando un pago proporcional a la carga transportada por lo tanto cumple. No solo estas rutas cumplen sino todas las demás.*

*Con fundamento en lo anterior y por consiguiente el acto administrativo o RESOLUCION No 57458 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE APERTURA DE INVESTIGACION, proferida por el superintendente delegado de tránsito y transporte de la superintendencia de puertos y transporte, está violando el debido proceso puesto que los argumentos de la parte motivan no es congruente con la parte resolutive tal como lo establece la sentencia C-415/02". (SIC para lo transcrito)*

En punto del segundo cargo formulado, corresponde señalar que el Sistema de Costos Eficientes de Operación es un sistema de información que permite medir o calcular los costos de la operación de transporte de acuerdo a las características propias de cada viaje: tipo de vehículo, tipo de carga, origen/destino, horas estimadas de espera, cargue y descargue. Dicho sistema se enmarca dentro de la política de libertad de tarifas, la cual tiene por objeto modernizar el sector transporte así como promover la competencia y la innovación, teniendo en cuenta tres objetivos principales:

1. **Vigilancia:** Monitorear el mercado de tal forma que el Estado identifique las situaciones que requieren de su intervención.
2. **Concertación:** Permitir que el propietario, el generador y la empresa de transporte tengan un criterio que facilite la negociación.
3. **Pedagógico:** Dotar de herramientas a conductores y propietarios que les permitan conocer la estructura de costos del transporte de carga y así tecnificar su operación.

El SICE TAC tiene por objetivo permitir que las autoridades competentes cumplan su función de garantizar la competencia y no permitir al abuso de la posición dominante, estableciendo el pago de tarifas justas, monitoreando el mercado y tecnificando la operación del transporte en Colombia. Así las cosas, el Ministerio de Transporte

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

estableció el valor de los costos eficientes a través de diferentes variables: costos variables, costos eficientes y otros costos, los cuales son de acceso y conocimiento público a través de consulta en la página [www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co).

**"Costos Variables:** son aquellos que se generan por la movilización del vehículo. Están dentro de estos costos, los combustibles, el mantenimiento y reparaciones, las llantas, los peajes, los lubricantes, el lavado y engrase y los imprevistos.

**Costos Fijos:** son aquellos en los que incurre el propietario del vehículo independientemente de si está en operación o no. Están dentro de estos costos, los salarios y prestaciones básicas (tripulación), los seguros, el parqueadero, los impuestos y la recuperación de capital.

**Otros Costos:** son los que dependen de la facturación del viaje que se va a realizar. Están dentro de estos costos, las comisiones y prestaciones, el factor de administración, la retefuente y la retelCA".

(Fuente: <https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones.php?id=359#sice2> el 26/05/2016).

Por ende, los Costos Eficientes de Operación se convierten en un limitante a la autonomía de la voluntad de las partes involucradas en la prestación del Servicio Público de Transporte de Carga, por lo cual el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013 actúa como una norma imperativa que limita la libertad contractual, por cuanto no puede estar sujeta a la voluntad, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-597 de 1995 estableció:

*"Pero en las Leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas de sus normas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, y también de las opcionales, esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma Ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas."*

En síntesis, acorde con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, en ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, conforme la regulación del Ministerio de Transporte; de acaecer dicha situación que resulta contraria a derecho, la norma prevé la incursión en infracción a la regulación las relaciones económicas entre quienes son parte en una operación de transporte, conducta que atenta no solo contra el desarrollo de las funciones de inspección, control y vigilancia de esta entidad, sino también entorpece la política de control en condiciones de calidad, oportunidad, eficiencia y seguridad para la prestación del servicio público de transporte.

De otro lado y en estricto cumplimiento del principio rector de Intervención del Estado, previsto en la Ley 105 de 1993, en virtud del cual corresponde a éste la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte, así como del principio de libertad de empresa acogido por los preceptos rectores del transporte público, conforme al cual le corresponde al Gobierno establecer los lineamientos del transporte de carga para que éste se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

eficiencia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, que faculta al Gobierno Nacional en su condición rectora y orientadora del sector transporte para que formule las políticas y fije los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada modo de transporte; que para el particular aterriza en la política de libertad vigilada y criterios de regulación de las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga las cuales corresponderán al régimen de costos eficientes de operación en consideración a los parámetros de operación más eficientes, atendiendo a criterios técnicos, logísticos y de eficiencia con sustento en la información de costos reportada y contenida en el SICE TAC.

Por lo cual, en el marco de la política de libertad vigilada que desarrolla el Régimen de Costos Eficientes de Operación y el régimen de relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, así como el monitoreo del comportamiento de este mercado realizado por la Autoridad Suprema del sector transporte y en virtud de las competencias atribuidas a esta Superintendencia fungiendo como verdadera policía administrativa, se tiene que la empresa **CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0** además de ser sujeto de vigilancia, inspección y control, está obligada conforme a dichas políticas y medidas a desarrollar sus actividades en observancia y estricto cumplimiento de las directrices señaladas para la materia.

De este modo, en virtud de la facultad de Intervención del Estado, en el marco de las limitaciones económicas ante la prestación de servicios públicos, atendiendo a la relación económica establecida entre la empresa de transporte habilitada y el propietario, poseedor o tenedor del vehículo de carga, denominada valor a pagar, se precisa que corresponde a este primer actor efectuar el cumplimiento de su obligación tomando como referente los parámetros establecidos por el Ministerio de Transporte, esto es atendiendo costos fijos, variables y otros costos en los términos que la norma disponga; dicha obligación se puede colegir de la lectura de la norma de transporte que hoy es compilada en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, que dispone:

*"Artículo 2.2.1.7.6.2. Relaciones económicas. Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.*

*El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia*

*El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.*

*El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo."*

Así, realizada la apertura de investigación y puesta en conocimiento de la vigilada, ésta ejerció sus derechos de defensa y contradicción con Radicado No. 2017-560-120996-2 de fecha 13 de diciembre de 2017, con el que aportó pruebas documentales, y posteriormente, en la oportunidad procesal correspondiente,

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **57458 de fecha 03 de noviembre de 2017**, con expediente virtual No. **2017830348800560E** contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. **900163394-0**.

allegó alegatos con Radicado No. **20185603518142 de fecha 25 de mayo de 2018**; razón por la cual esta Delegada procedió a evaluar las pruebas obrantes al interior de la actuación, entre ellas, los manifiestos electrónicos de carga No. **744 expedido el 26 de junio de 2015**, No. **737 expedido el 19 de junio de 2015** y No. **750 expedido el 10 de julio de 2015**, y las remesas que corresponden a cada uno de ellos, verificando los datos correspondientes a los puntos origen - destino y valor tonelada en el Sistema de Costos Eficientes de Operación SICE TAC, a efectos de establecer si se presentó o no vulneración a las normas de transporte en relación con el valor a pagar pactado entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos, por viaje de transporte de carga realizado.

De este modo, en los manifiestos electrónicos de carga objeto de estudio en relación con segundo cargo formulado, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. **900163394-0**, realizó operaciones de transporte conforme los datos que se observan y sintetizan, así:

No. MEC	FECHA EXPEDICIÓN	PUNTO ORIGEN	PUNTO DESTINO	VALOR TONELADA SICE TAC	PESO TRANSPORTADO (En toneladas)	VALOR DEL VIAJE CONFORME SICE TAC	VALOR PACTADO
744	2015/06/26	BUENAVENTURA	VILLAVICENCIO	\$240.503,03	1,30	\$ 312.653,93	\$1'900.000
737	2015/06/19	BUENAVENTURA	SAN JUAN DE PASTO	\$200.060,51	3,19	\$ 638.193,02	\$1'300.000
750	2015/07/10	COTA	SINCELEJO	\$269.579,25	12,636	\$ 3'404.785,92	\$2'100.000

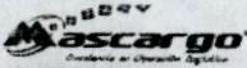
Constituyendo los manifiestos electrónicos y las remesas terrestres de carga, material probatorio conducente, pertinente y útil, legal y oportunamente allegado al proceso, se establece con certeza que respecto de las operaciones de transporte amparadas en los manifiestos **No. 744 del 26 de junio de 2015** y **No. 737 del 19 de junio de 2015**, se atendió a los preceptos normativos contenidos en el numeral primero de la Resolución 757 de 2015, en concordancia con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, cuyo espíritu se concreta en que no se efectúen pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, en virtud de las relaciones económicas que surgen entre el generador de la carga y la empresa de transporte público y de ésta con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de carga terrestre con que se presta el servicio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la operación de transporte soportada con manifiesto electrónico de carga **No. 744 del 26 de junio de 2015** con puntos origen-destino Buenaventura-Villavicencio, peso transportado de 1,30 toneladas, conforme parámetros señalados en el SICE TAC tenía un valor de \$312.653,93 y el valor a pagar pactado ascendió a la suma de \$1'900.000; y a la operación contenida en manifiesto electrónico de carga **No. 737 del 19 de junio de 2015**, con puntos origen-destino Buenaventura-San Juan de Pasto, peso transportado de 3,19 toneladas, conforme lineamientos del SICE TAC tenía un valor de \$638.193,02 y el valor a pagar pactado ascendió a la suma de \$1'300.000.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

Sin embargo, en relación con el manifiesto electrónico No. 750 de fecha 10 de 2015, no ocurre lo mismo, toda vez que de su tenor literal y de aquel contenido en las remesas terrestres de carga, se tiene que los puntos origen-destino son Cota-Sincelejo, peso transportado de 12,636 toneladas, conforme lo cual y según lineamientos del SICE TAC al viaje corresponde aplicar un valor de \$3'404.785,92 y el valor a pagar pactado ascendió apenas a la suma de \$2'100.000, por lo que existe certeza de la vulneración a la disposición normativa del numeral primero de la Resolución 757 de 2015, en concordancia con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, por lo que corresponde dar aplicación al artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.4. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 y el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015 y literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, realizados los cálculos correspondientes, respecto de las operaciones de transporte amparadas en los manifiestos No. 744 del 26 de junio de 2015 y No. 737 del 19 de junio de 2015 se obtuvieron como resultado valores superiores a los establecidos a través del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Automotor de Carga "SICE-TAC", lo que permite establecer que en relación con éstos no existe trasgresión a las normas del transporte. No obstante, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0 pactó sumas inferiores a las señaladas por el Ministerio de Transporte en punto de la operación a la que corresponde el manifiesto electrónico de carga No. 750 de fecha 10 de julio de 2015, conforme el cuadro anterior y los documentos aportados por la investigada mediante Radicado No. 2017-560-120996-2 de fecha 13 de diciembre de 2017, que se observan a continuación y que obran como prueba al interior de la presente actuación, así:



**Mascargo**  
Compañía de Operación Agrícola

**MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA**  
CARGO GROUP S A S  
NIT. 900163394-0

CALLE 11 # 9 - 34 OF 203 CHEA CENTRO  
TEL. 8625776  
CHA - Cundinamarca

MANIFIESTO: 750  
Autorización: (350067)

FECHA DE EXPEDICION		TIPO DE MANIFIESTO		ORDEN DEL VIAJE		DESTINO DEL VIAJE	
20150710		GENERAL		COTA		SINCELEJO	
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR							
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONO	
ZAMORA SANCIAL ALVARO		1908917		CALLE 150A # 45 - 30 APT 102		303896	
PLACA	MARCA	PLACA SEMBROLOUSE	CONFIGURACION	PESO VACIO	Nº POLIZA	COMPANIA DE SEGUROS SOAT	
USE174	CHEVROLET		2	1800	320004045061000	PREVISORIAL	
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONO	
MARTIN SUAREZ ALDO OSCAR MAURELIO		80200817		SVEREDA CASCAJA, FRONCA LA ESPERANZA		311984214	
POSEEDOR O TENEOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONO	
ZAMORA SANCIAL ALVARO		1908917		CALLE 165A # 44 - 30 APT 102		303896	
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA							
Información Mercancía				Información Remetente			
Nº Remesa	Unidad/Medida	Cantidad	Medio	Empresa/Producto/Transporte	NITCC Numero/Razón Social	Información Especificación	Código Fuente
101894	Kilogramos	2672	Carga Normal	Varios FUNGICIDAS HERBICIDAS DE SINSE	900017296 SOCOR S A	NITCC Numero/Razón Social	900017296 SOCOR S A
101895	Kilogramos	2672	Carga Normal	Varios FUNGICIDAS HERBICIDAS DE SINSE	900017296 SOCOR S A	NITCC Numero/Razón Social	900017296 SOCOR S A
101896	Kilogramos	1290	Carga Normal	Varios FUNGICIDAS HERBICIDAS DE SINSE	900017296 SOCOR S A	NITCC Numero/Razón Social	900017296 SOCOR S A
VALORES							
VALOR TOTAL DEL VIAJE		3.100.000					
RETENCION EN LA FUENTE		21.360					
RETENCION ICA		10.500					
VALOR NETO A PAGAR		2.068.140					
VALOR ANFICPO		1.470.000					
SALDO A PAGAR		598.140					
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS:		DOS MILLONES CIN M. PESOS MC					
Documento firmado digitalmente por la empresa CARGO GROUP S.A.S.				FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO		FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR	

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.



MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

CARGO GROUP S A S  
Nº: 800163394-0

CALLE 11 # 9 - 34 OF 203 CHIA CENTRO  
TEL: 8625776  
CHIA - Cundinamarca

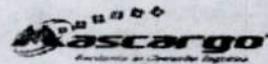
La información contenida en este documento es resultado de la investigación administrativa iniciada por medio de Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

MANIFIESTO: 750

Autorización: 9890873

Placa Vehículo: USE174 Nombre del Conductor: MARIN BARACALDO EDGAR MAURICIO CC: 80063517

Número de Remesa	Horas Pasadas		Llegada al lugar del Carga		Salida del lugar de Carga		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descarga		Salida del lugar Descarga		Firma Destinatario	Firma del Conductor
	Carga	Descarga	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
101894	01:00	01:00	20150710	18:00	20150710	20:00			20150714	18:00	20150714	21:00		
101895	01:00	03:00	20150710	19:10	20150710	20:00			20150714	18:00	20150714	21:00		
101896	01:00	04:00	20150710	19:20	20150710	20:00			20150714	18:00	20150714	21:00		



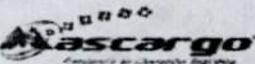
CARGO GROUP S.A.S.  
NIT: 900163394-0  
CALLE 11 # 9 - 34 OF 203 CHIA CENTRO TEL 8625776  
CHIA - Cundinamarca  
Original

REMESA No.

101894

FECHA: 2015-07-10	OFICINA: DESPACHOS NAL	ORDEN DE CARGUE: 2190			
PLACA: USE174	CONDUCTOR: MARIN EDGAR MAURICIO	CÉDULA: 80063517			
REMITENTE: SODIAK S.A.	CIUDAD: COTA	DIRECCIÓN: AUTOPARQUE DEL CAY 800000000 TEL: 864 21 32			
DESTINATARIO: DISTRIBUCIONES HDEZ Y H	CIUDAD: SINCELEJO	DIRECCIÓN: CLL 25 # 5 - 41 TEL: 2015000			
VALOR DECLARADO: 12100000	CONTADO:	APLICA SEGURO: CONTRA ENTREGA			
PROD. TRANSPORTADO: FUNGICIDAS-HERBICIDAS-DESINFEC	NATURALEZA: Carga Normal				
REMISION	CANTIDAD	EMPAQUE	PESO (Ton)	VOLUMEN (m3)	CONTENIDO
101894	11	Varios	2.673	0	FUNGICIDAS-HERBICIDAS-DESINFECTANTES

OBSERVACIONES:	Elaborado por	Recibido a satisfacción:
	Firma y sello	Firma y c.c.

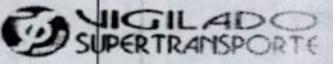
CARGO GROUP S.A.S.  
NIT: 900163394-0  
CALLE 11 # 9 - 34 OF 203 CHIA CENTRO TEL 8625776  
CHIA - Cundinamarca  
Original

REMESA No.

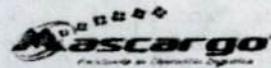
101895

FECHA: 2015-07-10	OFICINA: DESPACHOS NAL	ORDEN DE CARGUE: 2190			
PLACA: USE174	CONDUCTOR: MARIN EDGAR MAURICIO	CÉDULA: 80063517			
REMITENTE: SODIAK S.A.	CIUDAD: COTA	DIRECCIÓN: AUTOPARQUE DEL CAY 800000000 TEL: 864 21 32			
DESTINATARIO: COACOSTA S.A.S./SODIAK	CIUDAD: CARTAGENA DE IN	DIRECCIÓN: PARQUE INDUSTRIAL BOGOTÁ TEL: 0615025			
VALOR DECLARADO: 12100000	CONTADO:	APLICA SEGURO: CONTRA ENTREGA			
PROD. TRANSPORTADO: FUNGICIDAS-HERBICIDAS-DESINFEC	NATURALEZA: Carga Normal				
REMISION	CANTIDAD	EMPAQUE	PESO (Ton)	VOLUMEN (m3)	CONTENIDO
101895	11	Varios	2.673	0	FUNGICIDAS-HERBICIDAS-DESINFECTANTES

OBSERVACIONES:	Elaborado por	Recibido a satisfacción:
	Firma y sello	Firma y c.c.



Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.



CARGO GROUP S.A.S.  
NIT:900163394-0  
CALLE 11 # 9 - 34 OF 203 CHIA CENTRO- TEL. 8525776  
CHIA - Santander  
Original

REMESA No.

101896

FECHA: 2015-07-10	OFICINA: DESPACHOS NAL	ORDEN DE CARGO: 2139			
PLACA: USE174	CONDUCTOR: MARIN EDGAR MAURICIO	CÉDULA: 80093517			
REMITENTE: SODIAK S.A	CIUDAD: COTA	DIRECCIÓN: AUTOP. MED. DEL KM 17 VIVASHERIA TEL: 964 32 32			
DESTINATARIO: DISTRIBUCIONES AGRALBA	CIUDAD: AGUACHICA	DIRECCIÓN: CALLE 4 No 25-43 TEL: 8503393			
VALOR DECLARADO: 3300000	CANTADO:	APLICA SEGURO: CONTRA ENTREGA			
PROD. TRANSPORTADO: FUNGICIDAS-HERBICIDAS-DESINFEC		NATURALEZA: Carga Normal			
REMISION	CANTIDAD	EMPAQUE	PESO (Ton)	VOLUMEN (m3)	CONTENIDO
101896	3	Vanes	7.29	0	FUNGICIDAS-HERBICIDAS-DESINFECTANTES
OBSERVACIONES:		Elaborado por Firma y sello	Recibi a satisfacción: Firma y c.c		

Conforme lo precedente, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia) y del acervo probatorio obrante en el expediente de la actuación, habiéndose demostrado que el valor a pagar pactado en la operación de transporte contenida en el manifiesto electrónico de carga No. 750 de fecha 10 de julio de 2015 se efectuó por debajo de los Costos Eficientes de Operación, desatendiendo lo señalado a través del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Automotor de Carga "SICE-TAC", se establece con certeza que existe trasgresión a las normas del transporte por parte de la empresa CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0, por lo que este Despacho procederá a sancionar a la investigada acorde a la formulación del cargo segundo contenido en apertura de investigación emitida con Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017.

Ahora bien, es necesario que esta Delegada haga hincapié en el derecho fundamental de raigambre constitucional al debido proceso alegado por la empresa investigada, al referir como argumentos de defensa conceptos y principios contenidos en éste, tales como congruencia entre la parte motiva y la resolutive, los fundamentos de derecho de los actos administrativos emitidos en relación con los principios de legalidad y libertad contractual de la vigilada, tipicidad de las conductas endilgadas, señalamiento normativo de la sanción respecto de cada conducta infractora, derecho de igualdad, inconstitucionalidad de las normas que fundamentan la actuación, seguridad jurídica, motivación de hecho del acto de apertura de investigación, competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, relaciones económicas y juicio de razonabilidad respecto de las operaciones de transporte, acervo probatorio, diligencias preliminares, presunción de inocencia, competencia para realizar visitas de inspección, violación de las normas del CPACA. De este modo, el Despacho reitera que en curso de la actuación se han garantizado los derechos que le asisten a la investigada y los principios y las formas propias del juicio que gobiernan el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio; sin embargo, se procede a ampliar la exposición de las razones por las que los derechos, principios y temáticas referidas por CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0 no han sido vulnerados al interior de la presente actuación administrativa. En relación con el derecho constitucional fundamental al debido proceso la Corte Constitucional en Sentencia

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

C - 980 del primero de diciembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, definió:

*"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".*

El derecho al debido proceso esta intrínsecamente ligado al principio de legalidad, el cual representa un límite al ejercicio del poder público, por medio del cual las autoridades estatales no pueden actuar de forma arbitraria sino que deben limitarse al marco jurídico que la ley establece, situación que debe respetarse y cumplirse en todo tipo de procedimientos, independientemente de la naturaleza jurídica o administrativa bajo la cual se desarrollen. No obstante, el debido proceso ha sido interpretado de manera diferenciada por la Corte Constitucional dependiendo del ámbito de aplicación, sobre el particular en Sentencia C - 034 del 29 de enero de 2014, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa, se señaló:

*"La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos."*

Dicha diferenciación surge a raíz de las distintas finalidades que buscan ambos procedimientos, en el caso del procedimiento judicial se busca "la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, mientras que en el segundo se tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general."<sup>12</sup> De acuerdo a la Corte, esta diferenciación permite que el procedimiento administrativo sea más ágil, rápido y flexible que el judicial, bajo el entendido que los procedimientos administrativos responden a la necesidad de la administración de intervenir en diferentes esferas de la vida jurídica, lo cual requiere de una respuesta eficaz y oportuna en la prestación de la función pública, sin abandonar las garantías que sustentan el debido proceso. Así las cosas, respecto al debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional señaló en la jurisprudencia C - 034 de 2014:

*"En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem.<sup>13</sup> Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública."*

<sup>12</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-640 de 2002.

<sup>13</sup> Constitución Política. Artículo 209. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

De esta manera, el procedimiento administrativo debe salvaguardar el debido proceso teniendo en cuenta las garantías de eficacia y celeridad de sus funciones, teniendo en cuenta sus finalidades reduciendo los formalismos y rigurosidades que establece un procedimiento judicial.

Precisamente, en relación con el procedimiento administrativo sancionatorio esta Delegada ha observado a plenitud lo señalado en la Ley 336 de 1996, por ser ésta la de carácter especial que corresponde aplicar, además de atender lo regulado en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del deber de publicidad de los actos emanados de la administración, esto es respecto de la notificación y comunicación reguladas en los artículos 65 y siguientes del mismo Código, se tiene que esta Superintendencia en cumplimiento de los fines del Estado, conforme las facultades que le han sido delegadas y otorgadas por norma, inició el procedimiento administrativo que legalmente corresponde, acode a la normatividad mencionada y a aquella puesta de presente en actos administrativos de apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio e incorporación de acervo probatorio y traslado a alegatos, cumpliendo con el contenido que corresponde respecto de cada acto, atendiendo los términos, motivando cada actuación de forma congruente, observando los derechos de la investigada, otorgándole los términos que legalmente corresponde en cada etapa procesal, de tal modo que se garantizan plenamente los mismos y se atendiera a las formas propias de la actuación, entre estas las diligencias de notificación y comunicación de cada acto, así:

En Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 57458 DE 31 JUN 2018

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa a cargo de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S.A.S. CON NIT 900.163.394-0

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1995, la Ley 536 de 1996, Resolución 00377 de 2013, Resolución 767 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", en su función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo prescrito en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las compañías navieras que prestan el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, otorgan las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Cumple el numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las normas que se implementan al efecto.

RESOLUCIÓN No. 57458 DE 31 JUN 2018

Hoja No. 2

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa a cargo de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S.A.S. CON NIT. 900.163.394-0

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de inspección, vigilancia y control de los organismos de tránsito, transporte terrestre, con fundamento en la legislación vigente y las normas que se implementan al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que corresponden al desarrollo de las labores de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su competencia rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, se compromete al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte promover el orden y que los cobros a tener en cuenta para la vía, contribuyan a una eficiente explotación en el uso de los medios de transporte."

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 de Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia: La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional establece los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que el mismo, el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, establece que las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte y el pasajero, proveedor o fletado de un vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, se rijan conforme a lo dispuesto en dicho marco normativo.

Que a su vez, el artículo 1 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 1 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015, adopta la selección de Costos Estándares de Operación, para los costos de explotación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que se obtienen en una sola etapa - destino, considerando las condiciones de operación más eficientes, atendiendo a criterios técnicos, aplicados de oficio, con base en la información de costos reportada y contenida en el OTC - TIC.

Que el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015, establece que: "Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, el receptor de transporte público y de otro con los productores, distribuidores o beneficiarios con vehículos, están establecidas por las partes, con que en ningún caso se puedan afectar pagos por debajo de los Costos Estándares de Operación. El

descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. || Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

**RESOLUCIÓN No. 57458 DE 7 JUN 2018 Hoja No. 3**

Por medio de la cual se ordena salir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S.A.S. CON NIT. 900163394-0.

sistema de información SICE-TAG del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.

Que el artículo 6 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, concluido por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, establece que: "Cualquier valor a pagar o el flete, se encuentran por debajo de los precios Eficientes de Operación establecidos por el Ministerio de Transporte, con base en la información registrada y registrada en el SICE - TAG, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio, adelantando dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con los dispuesto en las Leyes 336 de 1998 y 1340 de 2007."

Que mediante concepto emitido a través de Memorando No. 20180300036073 de fecha 30 de marzo de 2018, por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transportes se concluyó que: "1. Mediante la modificación realizada con el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno nacional adoptó una política de intervención de precios respecto de la relación que existe entre la empresa de transporte y los propietarios, poseedores leasados de vehículos destinados al transporte público de carga. La citada política, fue aplicada mediante la resolución 757 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte. 2. Teniendo en cuenta lo anterior, las normas que rigen la política antes citada, hacen parte del ordenamiento normativo, cuyo incumplimiento debe ser investigado y sancionado por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes, conforme a las facultades conferidas por el Decreto 1019 de 2000. 3. La Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio señalada en la resolución 757 de 2015, se suscribe a las disposiciones en relación con el régimen de la competencia, en que se pueda entender que copiazan las condiciones otorgadas a la Superintendencia de Puertos y Transportes y en la virtud de las cuales se le atribuyen las competencias investigativas, de acuerdo a las normas relacionadas en la parte inicial de la presente comunicación."

Que la Circular Externa No. 032 de 9 de abril de 2015, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transportes establece: "deben informarse de las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, sujetas a su inspección, control y vigilancia, las siguientes: "1. realizar pagos por debajo de los costos eficientes de operación publicados en el SICE TAG."

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con el fin de simplificar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 se estableció que: "En ningún caso se pueden cobrar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAG, de los conductores obligados del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013."

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015 se dispuso que: "La Superintendencia de Puertos y Transportes, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 1019 y 1018 de 2000 así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyen, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1998, por violación a"

**RESOLUCIÓN No. 57458 DE 7 JUN 2018 Hoja No. 4**

Por medio de la cual se ordena salir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S.A.S. CON NIT. 900163394-0.

de las disposiciones que prevén sanciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los montos exigidos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando se ello hubiere lugar.

Que con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42667 del 16 de agosto de 2015, "Por medio de la cual se autoriza la Resolución No. 20972 de 14 de octubre de 2015", el Superintendente de Puertos y Transportes resolvió sustituir el título de la firma histórica para determinar, entre las que se expresan en la siguiente tabla, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conductas a esta entidad.

RECIBO

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 19 de fecha 14/02/2014, ordenó la nacionalización como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a CARGO GROUP S.A.S. CON NIT. 900163394-0.
2. Mediante Memorando No. 20150300046113 de fecha 03/07/2015, el Superintendente Delegado de Trabajo y Transporte ordenó nacionalizar un servicio público otorgado a esta Superintendencia para prestar visita de inspección el día 21 de agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S.A.S. CON NIT. 900163394-0 con domicilio en el Municipio de Cota, Cundinamarca. (f.1)
3. Mediante oficio de salida No. 20150200482111 de fecha 29/07/2015, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S.A.S. CON NIT. 900163394-0 de la práctica de visita de inspección programada para el día 21 de agosto de 2015, por parte del servicio público nacionalizado. (f.3)
4. Mediante Acta de Visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S.A.S. CON NIT. 900163394-0 de fecha 21 de agosto de 2015, se reportó el resultado de la inspección realizada, a la cual fue invitado por quienes intervienen, una vez por visita y entrevista. (f.3 a 9)
5. Mediante memorando No. 2015020078913 de fecha 03/09/2015, se ordenó el informe de la visita de inspección practicada a la empresa CARGO GROUP S.A.S. CON NIT. 900163394-0 por parte del conductor participante en la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección. (f. 9 a 9)
6. Mediante Memorando No. 2015020078913 de fecha 03/09/2015 por medio del cual el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección nombra al Coordinador del Grupo de Investigación y Control e Inspección de la visita de inspección realizada a la empresa CARGO GROUP S.A.S. CON NIT. 900163394-0. (f. 9)

**RESOLUCIÓN No. 57458 DE 7 JUN 2018 Hoja No. 5**

Por medio de la cual se ordena salir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S.A.S. CON NIT. 900163394-0.

**PRUEBAS**

Deriva del expediente obran como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Memorando 2015020046113 de fecha 08/07/2015 mediante el cual se comisionó al servicio público para practicar visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S.A.S. CON NIT 900.163.394-0 (f.1)
2. Oficio de salida No. 20150200482111 de fecha 29/07/2015 mediante el cual se informó de la práctica de visita de inspección a la empresa CARGO GROUP S.A.S. CON NIT 900.163.394-0 (f.2)
3. Acta de Visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S.A.S. CON NIT 900.163.394-0 (f.3 a 9)
4. Memorando No. 2015020078913 de fecha 03/09/2015 por medio del cual fue remitido el informe de visita de inspección por parte del profesional comisionado al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección, en el cual se establecen los hallazgos identificados en la visita de inspección practicada el día 21 de agosto de 2015, los cuales se anotan a folios 90 a 97.

**HALLAZGOS**

Revisada y analizada el acta de visita de inspección (folios 66-97), practicada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga CARGO GROUP S.A.S. y la documentación e información suministrada en dicha diligencia, se registran los siguientes hallazgos:

2.1. Actos e información referenciada con copies de referencia para instruir de oficio.

La comisión seleccionó aleatoriamente 6 manifestos de carga transportada por la empresa entre los meses de junio y julio de 2015 de los cuales reportaron copia, junto con la información de liquidación de viaje, remesas terrestres y acortos de pago, informados que fue analizada por la comisión con el fin de verificar si los pagos realizados por la empresa a los transportadores se realizaron de acuerdo a los costos eficientes de operación publicados en el SICE TAG (folios 58 a 73).

A continuación se muestra la información del viaje y los pagos realizados por la empresa:

**RESOLUCIÓN No. 57458 DE 7 JUN 2018 Hoja No. 6**

Por medio de la cual se ordena salir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S.A.S. CON NIT. 900163394-0.

De acuerdo a la factura referenciada a los conductores (folios 41, 44, 47, 50 y 52) se observa una diferencia entre el valor pagado y el valor percibido (ANEXO 1) por una proporción del 1.5 sobre el valor del viaje según lo establecido por el artículo 16 del Decreto 1079 de 2015 sobre el valor del flete por pasaje de la región metropolitana de Bogotá (ANEXO 2).

Al respecto el artículo 16 del Decreto 1079 de 2011 establece:

Artículo 16. Al valor a pagar practado, los costos eficientes que podrán estar por parte de la empresa de transporte, se adicionará el porcentaje de flete por pasaje de la región metropolitana de Bogotá, según el artículo 16 del Decreto 1079 de 2015, sobre el valor del flete por pasaje de la región metropolitana de Bogotá (ANEXO 2).

En el siguiente table se muestra la información detallada en el SICE TAG, para las visitas de inspección en consideración de esta acción — cuando sea aplicable, según se haya diligenciado que no se encuentran reflejados en el acta de visita de inspección de Transporte, se toma como referencia el costo total del viaje por itinerario, una vez que el costo total del viaje en la ruta analizada.

VISITA DE INSPECCIÓN		PERIODO DE INSPECCIÓN										TOTAL	
No. VISITA	FECHA VISITA	MAY 2015		JUN 2015		JUL 2015		AGO 2015		SEPT 2015		TOTAL	COSTO EFICIENTE
		VALOR	PAJES	VALOR	PAJES	VALOR	PAJES	VALOR	PAJES				
01	21/08/2015	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	7.200.000	7.200.000
02	21/08/2015	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	7.200.000	7.200.000
03	21/08/2015	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	7.200.000	7.200.000
04	21/08/2015	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	7.200.000	7.200.000
05	21/08/2015	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	7.200.000	7.200.000
06	21/08/2015	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	7.200.000	7.200.000
<b>TOTAL</b>		<b>7.200.000</b>	<b>7.200.000</b>	<b>7.200.000</b>	<b>7.200.000</b>	<b>7.200.000</b>	<b>7.200.000</b>	<b>7.200.000</b>	<b>7.200.000</b>	<b>7.200.000</b>	<b>7.200.000</b>	<b>42.000.000</b>	<b>42.000.000</b>

De acuerdo al resultado del caso de referencia para la ruta COTA — BUENAVENTURA se observa una diferencia del "costo de referencia" y el aumento aplicado encaminados por debajo de la cita que arroja el Sice-Tac, por lo que se observa que la empresa incurre penalmente en la conducta descrita en el artículo 32 del Decreto 2092 de 2017, modificado por el Decreto 2228 de 2013.

Para las rutas BUENAVENTURA — VILLAVICENCIO y BUENAVENTURA — PASTO, referenciadas en las folios 2 y 3 de anterior, cuando el flete sea pagado en efectivo por debajo de los costos del SICE-TAG, de acuerdo al artículo 16 del Decreto 1079 de 2015, por lo tanto se evidencia que incurre en la conducta de referencia referida en el artículo 32 del Decreto 2092 de 2017, modificado por el Decreto 2228 de 2013.

Mediante No. 2018020078913 de fecha 03/09/2015 por medio del cual el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección nombra al Coordinador del Grupo de Investigación y Control e Inspección de la visita de inspección de la...

**FORMULACION DE CARGOS**

Atendiendo las conclusiones del informe de las visitas de inspección practicadas el día 21 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S.A.S. CON NIT 900.163.394-0 y el resultado probatorio contra en el expediente, ordeno este Despacho a formar en caso en los siguientes términos:





Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

RESOLUCIÓN No. 18355 DE 17 MAR 2018 Hoja 3

Por el cual se incorpora activo probatorio y se come traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800560E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S.A.S. CON NIT 900163394-0

admitidas la cantidad de aportes, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

13. Que a través de la Resolución No. 42007 del 26 de Agosto de 2016, Por medio de la cual se subrogó la Resolución No. 20673 de 16 de Octubre de 2015, se adoptó la firma electrónica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendencia Delegada de Trabajo y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar seguridad a la actuación en el artículo 1º de la Resolución 42007 de 2016.

En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expedida No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben centrarse en el asunto materia del proceso y no rechazarse las que sirven para hechos antecedentes y/o conexos y las manifestaciones superficiales. Lo anterior significa que los probados deben ser conductores, permitidos y eficientes y el medio probatorio ante jurisdiccional para demostrar los hechos alegados. (...) En decir, que la conducción es la actividad legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de los requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio requiera estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley, y que ese medio probatorio acreditado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pretensión se refiere a que el medio probatorio guarda relación con los hechos que se pretenden demostrar.

La inferencia significa que para determinar el alcance del destino de las pruebas probatorias ante las autoridades, y para determinar el efecto que tienen sobre las resoluciones administrativas, para las resoluciones de procedimiento, competencia, utilidad y bondad. La consecuencia consiste en que el medio probatorio probatorio debe ser capaz de demostrar el hecho. La pretensión, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tiene relevancia en el hecho, la actividad, el cargo, el deber que con él tiene que el autor de la conducta que se investiga en este caso, el conductor, no debe ser un conductor que, cumpliendo, las normas, además de tener las características mencionadas, debe estar permitido para la ley (Subsección cuarta del Texto).

En virtud de lo anterior, esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas, en términos de su pertinencia, utilidad y consecuencia, en consecuencia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 256 de 1998, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y convenientes:

1. Memorando No. 2018200054613 de fecha 08/07/2015 mediante el cual se comisionó al servidor público para practicar visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S.A.S. CON NIT 900163394-0 (R. 1)

2. Oficio de salida No. 2018200462111 de fecha 29/07/2015 mediante el cual se ordenó de la práctica de visita de inspección a la empresa CARGO GROUP S.A.S. CON NIT 900163394-0 (R.2)

RESOLUCIÓN No. 18355 DE 17 MAR 2018 Hoja 4

Por el cual se produce activo probatorio y se come traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800560E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S.A.S. CON NIT 900163394-0

3. Acta de Visita de Inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S.A.S. CON NIT 900163394-0 (R.3 a 9)

4. Memoria de No. 2015820078913 de fecha 03/05/2015 por medio de la cual se remitió el informe de visita de inspección por parte del profesional contratado al Comité de Grupo de Vigilancia e Inspección, en el cual se establecieron los hallazgos identificados en la visita de inspección practicada el día 21 de mayo de 2015, (R. 10 a 20)

5. Memorial No. 2015820078933 de fecha 03 de septiembre de 2015, mediante el cual el coordinador del grupo de Vigilancia e Inspección hizo entrega en la sala de inspección al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control (R. 21 a 30)

6. Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, mediante la cual se ordenó una investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S.A.S. CON NIT 900163394-0 y sus reservas conexas de notificación (R. 31 a 33)

7. Radicado No. 2017-080-120996-2 de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se ordenó la práctica de pruebas de oficio en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

En consecuencia, las pruebas inspeccionadas en el presente proceso, no constituyen evidencia suficiente para determinar la responsabilidad de la conducta materia de investigación, pues resulta el medio de prueba no permitido establecido en el punto primero de las normas del transporte y en consecuencia debe ser el punto de partida de la investigación. Por tanto, conforme con la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, se ordena la práctica de pruebas de oficio en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Por tanto, ante este despacho se practican pruebas de oficio, para verificar y determinar los medios probatorios que sirvan y hacen parte integral del expediente en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, por lo tanto, se ordena la práctica de pruebas de oficio en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Conforme a lo dispuesto anteriormente y de acuerdo a lo establecido en el punto segundo de artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, se comisiona a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S.A.S. CON NIT 900163394-0, para que en el momento y lugar señalados se practiquen las pruebas respectivas.

Debe advertirse, que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia durante el periodo objeto y el traslado del proceso, en la medida de garantizar el debido proceso y el respeto con el principio de igualdad, dentro de la defensa y contradicción.

RESOLUCIÓN No. 18355 DE 17 MAR 2018 Hoja 5

Por el cual se incorpora activo probatorio y se come traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800560E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S.A.S. CON NIT 900163394-0

En mérito de lo expuesto, antecediendo:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ADMITIR E INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales aportadas durante la visita de inspección y los aportes al escrito de descargos aportado por la investigada mediante radicado No. 2017-080-120996-2 de fecha 12 de diciembre de 2017, conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Correr traslado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S.A.S. CON NIT 900163394-0 por un término de diez (10) días siguientes a la comunicación del presente auto, para que presente los alegatos respectivos en el curso de este procedimiento administrativo sancionatorio.

**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S.A.S. CON NIT 900163394-0, ubicada en la CL 11 NO. 9 - 34 OFICINA 203 en el municipio de CHÍA en el departamento de CUNDINAMARCA y en la CALLE 80 KM 15 VIA SIBERIA No 75 Parque Agroindustrial en el Municipio de COTA en el departamento de CUNDINAMARCA conforme a lo establecido en el artículo 55 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

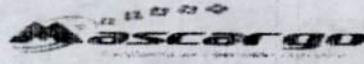
**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Trabajo y Transporte Terrestre Automotor para que obré dentro del expediente.

18355 DE 17 MAR 2018  
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

*Lina García*  
LINA GARCÍA BARRONETA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Trabajo y Transporte Terrestre Automotor

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

Escrito de descargos Radicado No. 2017-560-120996-2 de fecha 13 de diciembre de 2017 y de alegatos Radicado No. 20185603518142 de fecha 25 de mayo de 2018:



CARGO GROUP S.A.S.

- 4. Certificación de la compañía FARO
- 5. Autorización de los conductores sobre el servicio de seguridad y monitoreo satelital.
- 6. Fotocopia de la guía de la notificación por aviso.
- 7. Cámara de comercio de existencia y representación.
- 8. Cédula de ciudadanía del representante legal

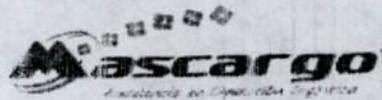
VI NOTIFICACIONES

Mi representada CARGO GROUP S.A.S. con NIT 900.163.394-0, recibirá notificaciones en la Calle 80 Km 15 Vía Siberia B6 75 PARQUE AGROINDUSTRIAL COTA CUNDINAMARCA, email: gargo01co@yahoo.com

Atentamente,

*[Handwritten signature]*  
JORGE ENRIQUE MOLANO PARGA  
C.C. 79.301.074 de BOGOTA

Cargo Group S.A.S. NIT 900.163.394-0  
Calle 11 No 9-34 Oficina 203 - Chía Cundinamarca, Colombia South America  
Teléfono 57-1-8625776 - www.90163394.com



CARGO GROUP S.A.S.

PETICIÓN

En tal sentido, de manera respetuosa solicito se exonere de toda responsabilidad a la empresa Transporte de carga CARGO GROUP S.A.S. y se ordene el archivo de la investigación administrativa tema de la referencia, por las razones expuestas líneas arriba.

NOTIFICACIONES

Mi representada CARGO GROUP S.A.S. con NIT 900.163.394-0, recibirá notificaciones en la Calle 11 No 9-34 Oficina 203 de la ciudad de Chía Cundinamarca, email: gargo01co@yahoo.com jorge.molano@mascargo.com.co

Atentamente,

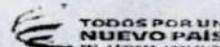
*[Handwritten signature]*  
JORGE ENRIQUE MOLANO PARGA  
C.C. 79.301.074 de BOGOTA

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

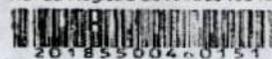
Diligencias realizadas en cumplimiento del deber de comunicación del Auto No. 19995 de fecha 02 de mayo de 2018:



Superintendencia de Puertos y Transportes  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 2018:500450151



Bogotá, 02/05/2018

Señor  
Representante Legal  
CARGO GROUP SAS  
CALLE 11 NO 9 34 OFICINA 203  
CHIA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transportes, expidió la (s) resolución (s) Nos. 19995 de 02/05/2018 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transmitido: ELIZABETHULLA  
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

Calle 93 No. 9A-45 - PBX. 352 67 00 - Bogotá D.C. [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 415613

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT. 900.062.917-9</b> CORREO CERTIFICADO NACIONAL No. de Dep. 978994 UAC CENTRO Fecha de Depósito 04/05/2018 15:34:06		RN94500623CO	
Miembro Razon Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bando la sociedad NIT.C.C.T.800170433 Referencia: 20185500460151 Teléfono: 3526700 Código Postal: 11131385 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111784		General de Valorización HE Refusado <input type="checkbox"/> Cargos <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> NS No recibe <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> Aduana Clausurado <input type="checkbox"/> CR Reconocido <input type="checkbox"/> Fuente Mayor <input type="checkbox"/> CS Dirección errada <input type="checkbox"/>	
Miembro Razon Social: CARGO GROUP SAS Dirección: CALLE 11 NO 9 34 OFICINA 203 Tel: Código Postal: 250001635 Ciudad: CHIA Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 1004880		Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Schere Rojas</i> C.C. 20404757 Hrs.	
Peso Placa (grs): 200 Peso Volumen (grs): 200 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declaredo: \$0 Valor Placa: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200		Fecha de entrega: 03/05/2018 Distribuidor: C.C. Observaciones del cliente: Gestión de entrega: (1st) (2nd) (3rd)	
Testimonio		UAC CENTRO 1111 CENTRO A 769	

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500460161

Bogotá, 02/05/2018

Señor  
Representante Legal  
CARGO GROUP SAS  
CALLE 80 KILOMETRO 15 VIA SIBERIA 85 75 PARQUE AGROINDUSTRIAL  
COTA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 19995 de 02/05/2018 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN SAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transmisión: ELIZABETH BULLA / MARCO RAFAEL KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

Calle 53 No. 9A-45 - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.superpuertos.gov.co  
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 208-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15 017 04

4372 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT. 900.042.917.9  
CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Código Postal: 111111  
Código de Envío: 78934

1008 045

Remitente: **Superintendencia de Puertos y Transporte**  
Calle 37 No. 208-21 Bogotá D.C.  
Tel: 352 67 00  
Código Postal: 111111

Destinatario: **CARGO GROUP S.A.S.**  
CALLE 80 KILOMETRO 15 VIA SIBERIA 85 75 PARQUE AGROINDUSTRIAL  
COTA - CUNDINAMARCA  
Tel: 352 67 00  
Código Postal: 111111

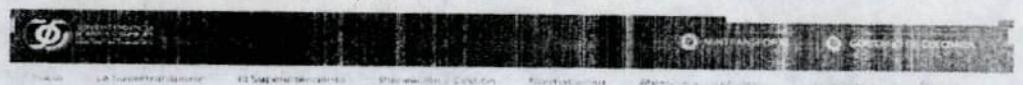
1111 769  
UAC CENTRO CENTRO A

15 MAY 2018

RECEIVED

20180502 111111 769

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.



**NOTIFICACIONES POR AVISO**  
Mayo 2018

El artículo 27 del Acto 1 de 1995 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la Superintendencia de Transportes, al emitir un acto administrativo, se asegura de que el acto administrativo, en su caso, se encuentre en la página electrónica de la respectiva Entidad por el término de cinco (5) días, con la ADJUNTA de la notificación. Que en el presente caso se evidencia lo siguiente:

N.º de Resolución	Fecha de Radicación	Nombre Empresa Servicio Público	Vigencia	N.º	N.º de Radicación del Expediente	Fecha Expediente	Fecha Radicación	Fecha de Notificación
28992	30/04/2018	SERVICIO ESPECIALIZADO DE PASAJEROS LTDA	NO	900016658	NA	24/05/2018	30/05/2018	31/05/2018
28992	27/04/2018	SERVICIOS DE LA SABANA SAS	NO	900072236	1836873	24/05/2018	30/05/2018	31/05/2018
28992	02/05/2018	SCA SOLUCIONES EXPRESS SAS	NO	900587844	1771301	24/05/2018	30/05/2018	31/05/2018
28992	03/05/2018	CARGO GROUP SAS	NO	900163394	NA	24/05/2018	30/05/2018	31/05/2018
28992	03/05/2018	TRANSPORTADORA COMERCIAL EN LIQUIDACION	NO	900393397	NA	24/05/2018	30/05/2018	31/05/2018
28992	14/05/2018	SAT SAS	NO	900206426	1836873	24/05/2018	30/05/2018	31/05/2018

De este modo, se evidencia el cumplimiento de los preceptos normativos, en relación con todo aquello que atañe al debido proceso administrativo de carácter sancionatorio y los derechos, garantías y principios que en él se incorporan.

En hilo con lo precedente, ha quedado evidenciada además la notificación y comunicación de cada acto emitido por esta Superintendencia al interior de la actuación en curso; de tal modo que, conocidos por la empresa de transporte, la resolución de apertura, la investigada allegó descargos con Radicado No. 2017-590-120996-2 del 13 de diciembre de 2017 y respecto del Auto que incorporó acervo probatorio y corrió traslado a alegatos, remitió escrito Radicado No. 20185603518142 del 25 de mayo de 2018.

En cuanto a los argumentos a que hace referencia la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0, en Radicado No. 2017-560-120996-2 de fecha 13 de diciembre de 2017 y que denomina: "5.- A INVESTIGACION POR INSEGURIDAD JURIDICA POR FALLA EN EL SERVICIO DEL SISTEMA DEFINIDO POR EL LEGISLADOR" y "6.- FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCION DE APERTURA POR PADECER EL SISTEMA DE INCONSISTENCIAS Y DESACTUALIZACIÓN LO CUAL GENERA LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA" (Subraya del Despacho), corresponde indicar que la vigilada puede hacer uso de las acciones ante la jurisdicción que legalmente corresponde, no siendo competente esta Delegada para pronunciarse respecto de presunta falla en el servicio ni nulidad de los actos administrativos.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

En relación con la referencia que hace la investigada a folio 125 respecto de "Los contratos a largo plazo y licitaciones celebrados antes de la expedición de la resolución 757 de 2015 no están regidos por la norma", corresponde precisar que en cumplimiento de las funciones y competencias establecidas al Ministerio de Transporte por la Ley 336 de 1996 y el Decreto 087 de 2011, y la Superintendencia de Puertos y Transporte por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como por el Decreto 2741 de 2001, en Memorando No. 20151010124611 de fecha 13 de mayo de 2015 del Ministerio de Transporte, se señaló:

*"(...) con el propósito de propender por el respeto de las reglas expedidas por el Gobierno Nacional para armonizar las relaciones equitativas entre los actores de la cadena logística de transporte terrestre automotor de carga, nos permitimos informar a los generadores o remitentes y/o destinatarios de la carga, a las empresas de transporte terrestre automotor de carga, a los corredores, agentes o comisionistas de transporte terrestre automotor de carga, y a los propietarios, poseedores y tenedores de vehículos en esta modalidad, algunas de las obligaciones que surgen para estos, sus representantes o representados, en el marco de los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, así como de la Resolución 757 de 2015 del Ministerio de Transporte.*

*Las relaciones económicas entre el Generador de la carga y la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan realizar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.*

*De acuerdo con el Artículo Primero del Decreto 2228 de 2013, son Costos Eficientes de Operación "los costos de operación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que se obtienen en una ruta origen - destino, considerando los parámetros de operación más eficientes, atendiendo criterios técnicos, logísticos y de eficiencia, con base en la información de costos reportada y contenida en el SICE-TAC".*

*El valor a reconocer en las relaciones económicas del costo kilómetro por tonelada efectivamente transportada debe ser calculado con base en los Costos Eficientes de Operación contenidos en el SICE TAC y de acuerdo a las características propias de las relaciones económicas de cada contrato, pudiendo pactar las partes eficiencias adicionales en los factores técnicos, logísticos y operativos.*

*El SICE-TAC se actualizará de manera permanente en sus componentes técnicos, logísticos y operativos (Resolución 757 de 2015). El Ministerio suscribió un convenio con el Departamento Administrativo de Estadísticas para realizar la actualización de la canasta del Índice de costos por carretera y aumentar su representatividad. De igual manera el Ministerio expedirá un instructivo sobre el protocolo de actualización del SICE-TAC de manera periódica que permita la inclusión de parámetros de operación más eficientes, atendiendo criterios técnicos, logísticos y de eficiencia.*

*En cuanto a contratos especiales, y de acuerdo con lo preceptuado por el Código de Comercio (Artículo 981), el contrato de transporte se concibe como "un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario"; a su turno el Artículo 996 permite que se pacte el transporte en forma de suministro.*

*Ahora bien, el Artículo 868 del mismo Código de Comercio dispone que "Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agravien la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.", a su turno el Artículo 871 de la misma Codificación indica que "Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponde a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural".*

*Con base en todo lo anterior y con apoyo en lo manifestado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia del 13 de noviembre de 2014, los contratos de suministro de transporte se rigen por las normas que le sean aplicables al momento de su celebración a menos que las partes le den aplicación al Artículo 868 del Código de Comercio.*

En adición, realizando un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al debido proceso, se debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican tanto en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"<sup>14</sup>, criterio desarrollado en la sentencia SU - 960 del primero de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, así:

*"(...), ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos ni de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en*

<sup>14</sup> C - 383 del 05 de abril de 2000, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. 900163394-0.

*cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".*

*"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."*

Entre los elementos que componen esta noción de Debido Proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751A del 08 de octubre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional, reitera:

*"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y hace excluir por consiguiente, cualquier acción contra legem o preter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".*

En éste orden de ideas, ya en sede de análisis estrictamente probatorio aplicado al caso concreto y dando alcance a los conceptos mencionados anteriormente, se encuentra que la presente investigación administrativa junto con los cargos que se han formulado en ella, tienen como sustento un acta e informe de visita de inspección elaborado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, es decir, son documentos emanados de la autoridad estatal en ejercicio de sus funciones, por lo cual tienen el carácter de públicos y las afirmaciones en ellos contenidas gozan de presunción de veracidad que admite prueba en contrario, documentos que no fueron refutados en su oportunidad.

Teniendo claro lo precedente, encuentra el Despacho que como quiera que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0** no logró desvirtuar las pruebas documentales en cometo ni su contenido, al interior de la presenta actuación administrativa iniciada en su contra, el respaldo probatorio que la sustenta permanece incólume.

Hay que reiterar que la inspección administrativa tiene las condiciones de modo, tiempo y lugar en que acaeció la diligencia, es por esto que teniendo en cuenta el acta elaborada durante la visita de carácter administrativo realizada a la investigada el 21 de agosto de 2015, que se encuentra suscrita tanto por la autoridad como por quien atendió la actividad, contiene una radiografía de lo que allí ocurrió, por lo que es ésta una prueba suficiente para esclarecer los hechos que tuvieron lugar en dicho momento. Lo referido cobra mayor relevancia cuando se evidencia que el documento señalado fue suscrito *in situ* por las partes intervinientes y en él se consignaron datos e información puntual de la empresa y de los documentos solicitados por la autoridad administrativa, elaborados por la empresa de transporte, en virtud de las operaciones de carga por ésta realizadas, situación que da lugar a que el documento se considere plena prueba que otorga certeza respecto de lo acaecido en la diligencia.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

Así mismo, es necesario precisar que los elementos probatorios recaudados en la visita de inspección dieron lugar a establecer la existencia de mérito para proceder a la elevación de los cargos que fueron formulados, siguiendo el procedimiento establecido para ello en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, apertura de investigación administrativa que fue notificada conforme corresponde a la investigada, quien ha conocido con precisión y claridad, los hechos que originaron la investigación administrativa, las pruebas que los sustentan, las disposiciones normativas presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes en caso de hallársele responsable.

Adicionalmente, corresponde precisar que, según el artículo 243 del Código General del Proceso, los documentos se dividen en dos categorías: públicos y privados. Los primeros son aquellos que elaboran quienes ejercen funciones públicas con ocasión de las mismas; los segundos, son los que realizan los particulares en el desarrollo de sus actividades bien sean éstas comerciales, civiles, etc. Ésta clasificación, lejos de ser caprichosa e intrascendente, tiene connotaciones probatorias.

En efecto, de acuerdo al artículo 244 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, *"Los documentos públicos no son objeto de reconocimiento porque la ley les otorga, expresamente, la presunción de autenticidad la cual permanece mientras no se demuestre lo contrario (...)"*<sup>15</sup>.

Así las cosas, concluye este Despacho que, aun desvirtuada parte del material probatorio obrante en el expediente, esto es, en relación con el cargo primero lo que corresponde a la operación de transporte contenida en el manifiesto electrónico de carga No. 703 con fecha de expedición 12 de mayo de 2015 y respecto del cargo segundo lo que tiene que ver con las operaciones de carga amparadas en los manifiestos No. 744 del 26 de junio de 2015 y No. 737 del 19 de junio de 2015; la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0 no desvirtuó el acervo probatorio que soporta los cargos primero y segundo formulados mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017 a CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0; frente al primer cargo, respecto de las operaciones de transporte soportadas en los manifiestos electrónicos No. 744 de fecha 26 de junio de 2015, 737 de fecha 19 de junio de 2015, 749 de fecha 08 de julio de 2015 y 750 de fecha 10 de julio de 2015, frente al segundo cargo la operación contenida en el manifiesto electrónico de carga No. 750 de fecha 10 de julio de 2015, operaciones éstas objeto de investigación, existiendo certeza respecto de la transgresión a las normas de transporte reiteradamente mencionadas a folios anteriores, por parte de la investigada, lo que da lugar a imponer las sanciones previstas en la normatividad puesta de presente en los actos de apertura y fallo de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio.

#### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>15</sup> Sentencia 2759 del 12 de Abril del 2002, del Consejo de Estado.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **57458 de fecha 03 de noviembre de 2017**, con expediente virtual No. **2017830348800560E** contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. **900163394-0**.

Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes, dentro de las cuales se enmarcan las conductas desplegadas por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, CON NIT. **900163394-0**, norma que taxativamente señala:

(...) "**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas " (Negrilla y subraya no corresponden al texto original)

Teniendo en cuenta lo precedente, estando las conductas de la empresa investigada inmersas en el criterio subrayado, respecto de las transgresiones normativas, conforme la formulación de los cargos primero y segundo de la Resolución No. **57458 de fecha 03 de noviembre de 2017**, se dará aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el derecho al debido proceso sancionatorio<sup>16</sup>, razón por la que la autoridad administrativa debe realizar un juicio de adecuación entre los hechos, la finalidad de la normatividad aplicable y la decisión a adoptar.

De este modo, se establecen las correspondientes sanciones contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, CON NIT. **900163394-0**, de la siguiente manera:

#### CARGO PRIMERO

En observancia del principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo señalado en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo preceptuado en el literal e) del mismo artículo, normatividad que señala una sanción económica que oscila entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular los señalados en los numerales 2. y 7., en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional al debido proceso y al encontrar probado que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, CON NIT. **900163394-0** realizó descuentos no autorizados del valor a pagar pactado con el propietario, conductor o tenedor del vehículo automotor de carga, en relación con las operaciones de transporte amparadas en los manifiestos electrónicos de carga No. **744, 737, 749 y 750** relacionados en la parte motiva de la

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S**, con NIT. **900163394-0**.

presente providencia, acorde con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015.

Así, en relación con el cargo primero se dosifica la sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0**, en **MULTA de DIEZ (10) S.M.M.V.**, para el año 2015, equivalentes al valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$6'443.500,00)**, al encontrar que la conducta reprochada implica la obtención de beneficios económicos al efectuarse descuentos no autorizados, vulnerándose el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad del artículo 10 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015.

#### **CARGO SEGUNDO**

Teniendo en cuenta que la normatividad infringida señala una sanción económica que oscila entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes, en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular los señalados en los numerales 2. y 7., frente a la infracción de las normas del transporte señaladas y la transgresión al régimen de costos eficientes de operación establecido, habiendo sido respetadas cada una de las circunstancias que engloban el derecho constitucional al debido proceso, en armonía con los de defensa y contradicción, al encontrarse probado el pago por debajo de los Costos Eficientes de Operación por parte de la empresa de carga investigada, en aplicación del principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo señalado en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo preceptuado en el literal e) del mismo artículo al existir certeza en cuanto a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0**, transgredió lo estipulado en artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, en armonía con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, acorde con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, y en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, por lo que se encuentra incurso en el caso previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el literal a) del parágrafo de la misma norma.

Así las cosas, atendiendo al criterio señalado, se sancionará a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0**, con multa de **VEINTE (20) S.M.M.V.** para el año 2015, lo que corresponde al valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$12'887.000,00)**, frente al cargo segundo formulado mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), analizado y evaluado el acervo probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, con sujeción a las formas propias de la actuación, habiéndose otorgado las garantías necesarias para la protección de los

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

derechos de la empresa investigada y en aras de garantizar el debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a establecer las sanciones correspondientes contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0, la cual consiste frente al CARGO PRIMERO MULTA de DIEZ (10) S.M.M.V., para el año 2015, equivalentes al valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$6'443.500,00), y frente al CARGO SEGUNDO MULTA de VEINTE (20) S.M.M.V. para el año 2015, lo que corresponde al valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$12'887.000,00), conforme los cargos formulados en Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, para un TOTAL de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$19'330.500,00)

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0, frente a la formulación de los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO**, endiligados en la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0, con multa que se discrimina de la siguiente forma: Respecto al CARGO PRIMERO en MULTA de DIEZ (10) S.M.M.V., para el año 2015, equivalentes al valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$6'443.500,00) y frente al CARGO SEGUNDO MULTA de VEINTE (20) S.M.M.V. para el año 2015, lo que corresponde al valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$12'887.000,00), de conformidad con la parte motiva del presente proveído, para un TOTAL de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$19'330.500,00).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos del pago de las multas impuestas mediante la presente Resolución, el sancionado deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente número 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa, y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57458 de fecha 03 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800560E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGO GROUP S A S, con NIT. 900163394-0.

*Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.*

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGO GROUP S A S, CON NIT. 900163394-0**, o a quien haga sus veces, en la **CL 11 # 9 - 34 OF 203**, del municipio de **CHIA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, y en la **Calle 80 Km 15 Vía Siberia B6 75 PARQUE AGROINDUSTRIAL**, del municipio de **COTA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

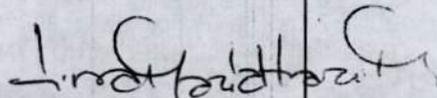
**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 757 de 2015, comuníquese a la Superintendencia de Industria y Comercio, remitiendo copia del presente acto administrativo para que en el marco de sus atribuciones legales adelante las actuaciones administrativas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

28992

27 JUN 2018



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor



**RUES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*  
 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
 \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CARGO GROUP S A S  
 N.I.T. : 900163394-0, REGIMEN COMUN  
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01723410 DEL 24 DE JULIO DE 2007  
 CERTIFICA:  
 RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2018  
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
 ACTIVO TOTAL : 630,963,722  
 TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 11 # 9 - 34 OF 203  
 MUNICIPIO : CHIA (CUNDINAMARCA)  
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : INFO@MASCARGO.COM.CO  
 DIRECCION COMERCIAL : CR 18 #33-30 OF 220  
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
 EMAIL COMERCIAL : INFO@MASCARGO.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. 0000001 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 14 DE JULIO DE 2007, INSCRITA EL 24 DE JULIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01146624 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CARGO GROUP S A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 5 DE OCTUBRE DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01331787 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CARGO GROUP S A POR EL DE: CARGO GROUP S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 06 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2009, INSCRITO EL 05 DE OCTUBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 1331787 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: CARGO GROUP S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:  

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000002	2007/12/22	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2008/01/09	01182496
2009/09/05	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2009/10/05	01331787	
10	2010/11/19	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2010/12/10	01434982
19	2016/06/15	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/06/29	02117616

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**CERTIFICA:**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y ACARREOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, AÉREO, TERRESTRE, MARÍTIMA Y MULTIMODAL, TANTO DE IMPORTACIÓN COMO DE EXPORTACIÓN. 2. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL PLENO DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, 3. PRESTAR EL SERVICIO POSTAL URBANO, NACIONAL E INTERNACIONAL DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA (PRESTADA EN FORMA DIRECTA Y EN CASOS EXCEPCIONALES POR MEDIO DE TERCEROS), ENTENDIENDO LA CLASE DE SERVICIO POSTAL REGISTRADO PRESTADO CON INDEPENDENCIA DE LAS REDES POSTALES OFICIALES DE CORREO NACIONAL E INTERNACIONAL QUE EXIGE LA APLICACIÓN Y ADOPCIÓN DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, PARA LA ADMISIÓN, RECOLECCIÓN Y ENTREGA DE ENVÍOS DE CORRESPONDENCIA. 4. ADQUIRIR MARCAS, PATENTES, NOMBRES COMERCIALES Y DERECHOS CONSTITUTIVOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL O INDUSTRIAL RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, YA SEAN DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE TENGAN O NO EL MISMO OBJETO SOCIAL. 5. IMPORTAR Y EXPORTAR EQUIPOS, VEHÍCULOS, REPUESTOS Y MAQUINARIA PARA LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, MANEJO DE INVENTARIOS Y OPERACIONES LOGÍSTICAS EN GENERAL. 6. ESTABLECER ALMACENES DE REPUESTOS PARA AUTOMOTORES DE CUALQUIER CLASE Y CONDICIÓN, ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES, BODEGAS DE ALMACENAMIENTO. 7. CONTRATAR CON ENTIDADES DEL ESTADO, DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO. 8. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL DE: CALL CENTER; CONTAC CENTER Y FRONT OFFICE, HELP DESK; GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL, RECUPERACIÓN Y RECAUDO DE CARTERA EN TODAS SUS ETAPAS, INVESTIGACIÓN DE BIENES, ATENCIÓN AL CLIENTE, VISITAS DOMICILIARIAS, ATENCIÓN AL PÚBLICO, VERIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN, GESTIÓN DE BASES DE DATOS, SERVICIO AL CLIENTE, INFORMACIÓN 113, GESTIÓN DE VENTAS, RESPUESTA A PUBLICIDAD, LÍNEAS DE PEDIDO Y AGENCIAMIENTO DE CITAS, AUDIO RESPUESTA IVR, INVESTIGACIÓN DE MERCADOS, AGENTE VIRTUAL, DISTRIBUCIÓN DE LLAMADAS LOCALES E INTERNACIONALES; 9. LA SOCIEDAD NO PODRÁ SERVIR DE GARANTE, DE FIADOR, DE CODEUDOR DE AVALISTA DE LOS ACCIONISTAS O DE TERCERAS PERSONAS. 10. PODRÁ OBTENER HABILITACIÓN, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVIDO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN SUS DISTINTAS MODALIDADES DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES QUE LO REGLAMENTEN, ADICIONEN O REFORMEN. 11. PRESTAR I SERVIDOS DE MUDANZAS DONDE SE INCLUYEN LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DENTRO DE TERRITORIO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS NACIONALES VIGENTES QUE LO REGLAMENTEN, ADICIONEN O REFORMEN. 12. SUSCRIBIR ACCIONES O DERECHOS EN SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA. 13. TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD LEGAL, FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES. 14. TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR DE LAS DECISIONES DE ÁRBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS O A SUS ADMINISTRADORES Y TRABAJADORES. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

**CERTIFICA:**

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)  
ACTIVIDAD SECUNDARIA:  
5224 (MANIPULACION DE CARGA)  
OTRAS ACTIVIDADES:  
5229 (OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE)  
5122 (TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL DE CARGA)

**CERTIFICA:**

CAPITAL:  
VALOR : \*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*  
: \$516,000,000.00



**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NO. DE ACCIONES : 51,600.00  
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

VALOR : \$516,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 51,600.00  
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

VALOR : \$516,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 51,600.00  
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**CERTIFICA:**

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE CON UN SUPLENTE ESPECIAL, ELEGIDO POR ÉL MISMO, EL CUAL PODRÁ SER REMOVIDO EN CUALQUIER MOMENTO. EL GERENTE SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL CON EL VOTO FAVORABLE DEL 51% DE LAS ACCIONES Y ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO.

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 14 DE JULIO DE 2007, INSCRITA EL 24 DE JULIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01146624 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
MOLANO PARGA JORGE ENRIQUE	C.C. 000000079301074

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01243523 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE ESPECIAL DEL GERENTE	
GARZON TROYA NORMA PATRICIA	C.C. 000000035473654

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 01797895 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 019 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2012 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 20 DE JUNIO DE 2017  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 27 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersocietades.gov.co](http://www.supersocietades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,500

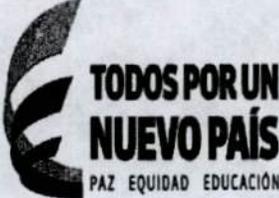
\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

18/6/2018

Datos Empresa Transporte Carga

 <b>MINTRANSPORTE</b>		Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
--	--	--

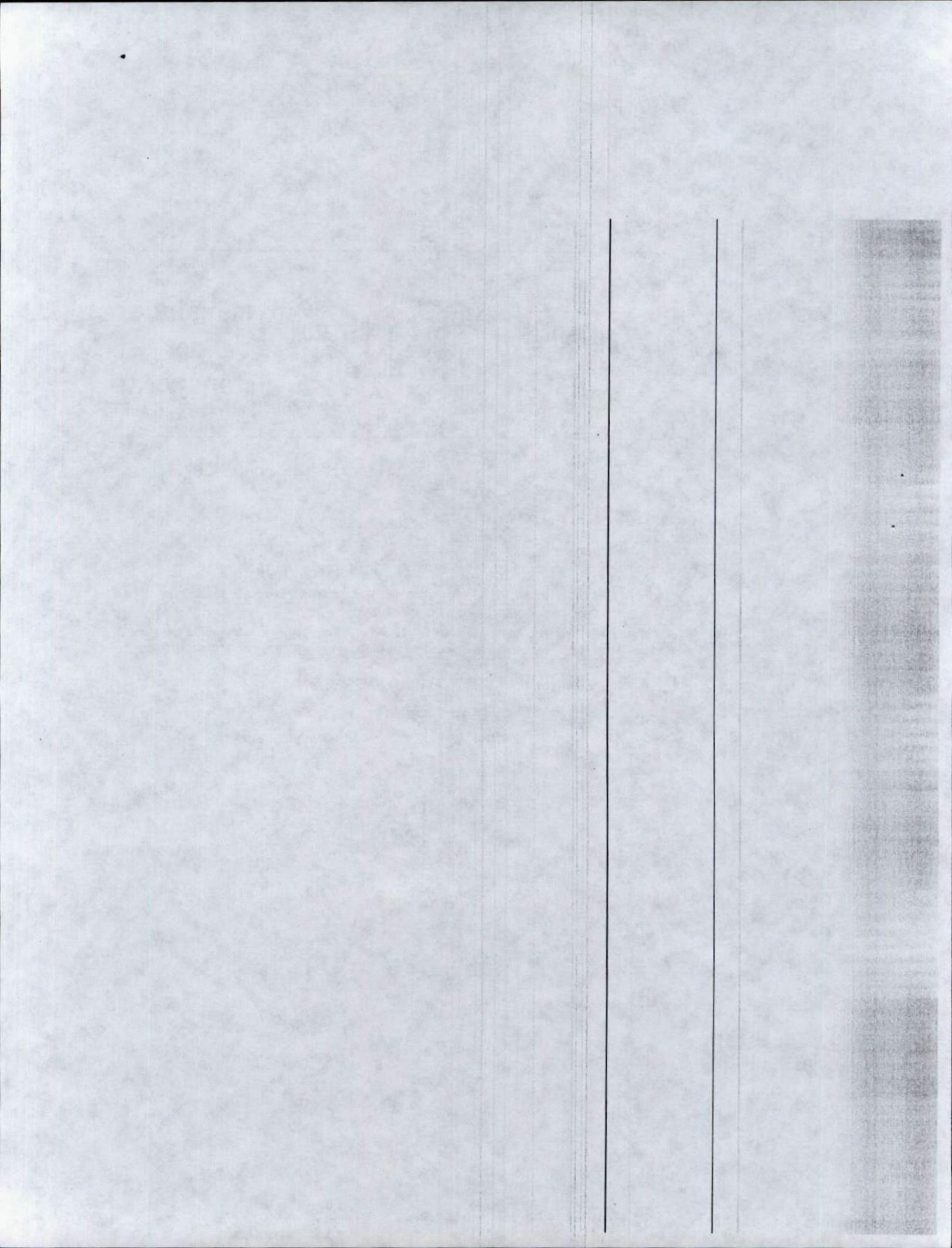
**DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA	9001633940
NOMBRE Y SIGLA	CARGO GROUP S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Cundinamarca - COTA
DIRECCIÓN	CALLE 80 KILOMETRO 1,5 VIA A SIBERIA BODEGA 75
TELÉFONO	6050005
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3174322219 - info@mascargo.com.co; contabilidad@mascargo.com.co
REPRESENTANTE LEGAL	JORGE ENRIQUEMOLANO PARGA
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: <a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a></i>	

**MODALIDAD EMPRESA**

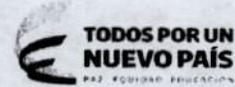
NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
19	14/02/2012	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
 H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500671161



Bogotá, 27/06/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
CARGO GROUP SAS  
CALLE 11 NO 9 34 OFICINA 203  
CHIA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 28992 de 27/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

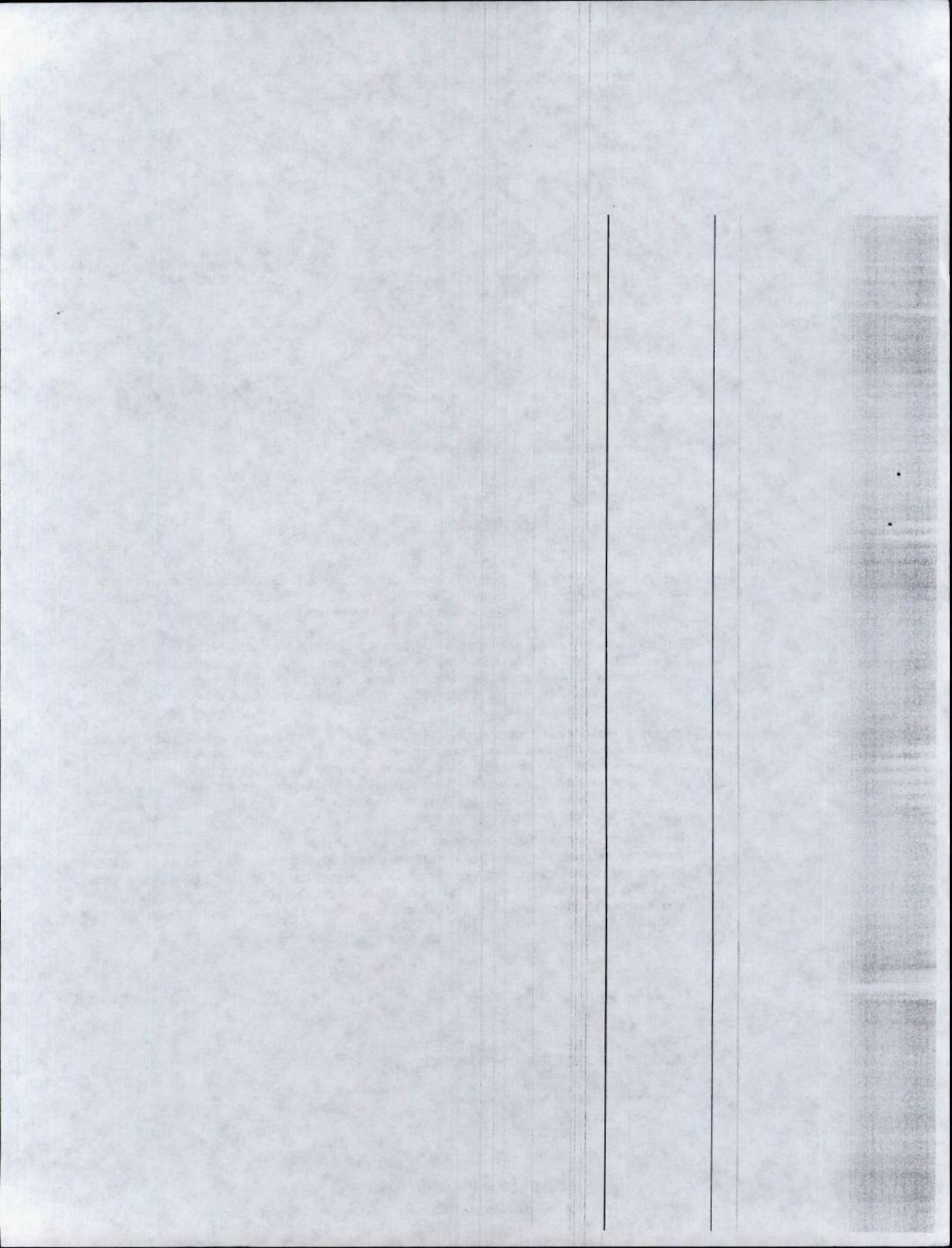
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

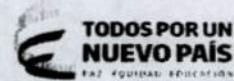
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 28989.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500671171



Bogotá, 27/06/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
CARGO GROUP SAS  
CALLE 80 KILOMETRO 15 VIA SIBERIA B6 75 PARQUE AGROINDUSTRIAL  
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 28992 de 27/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

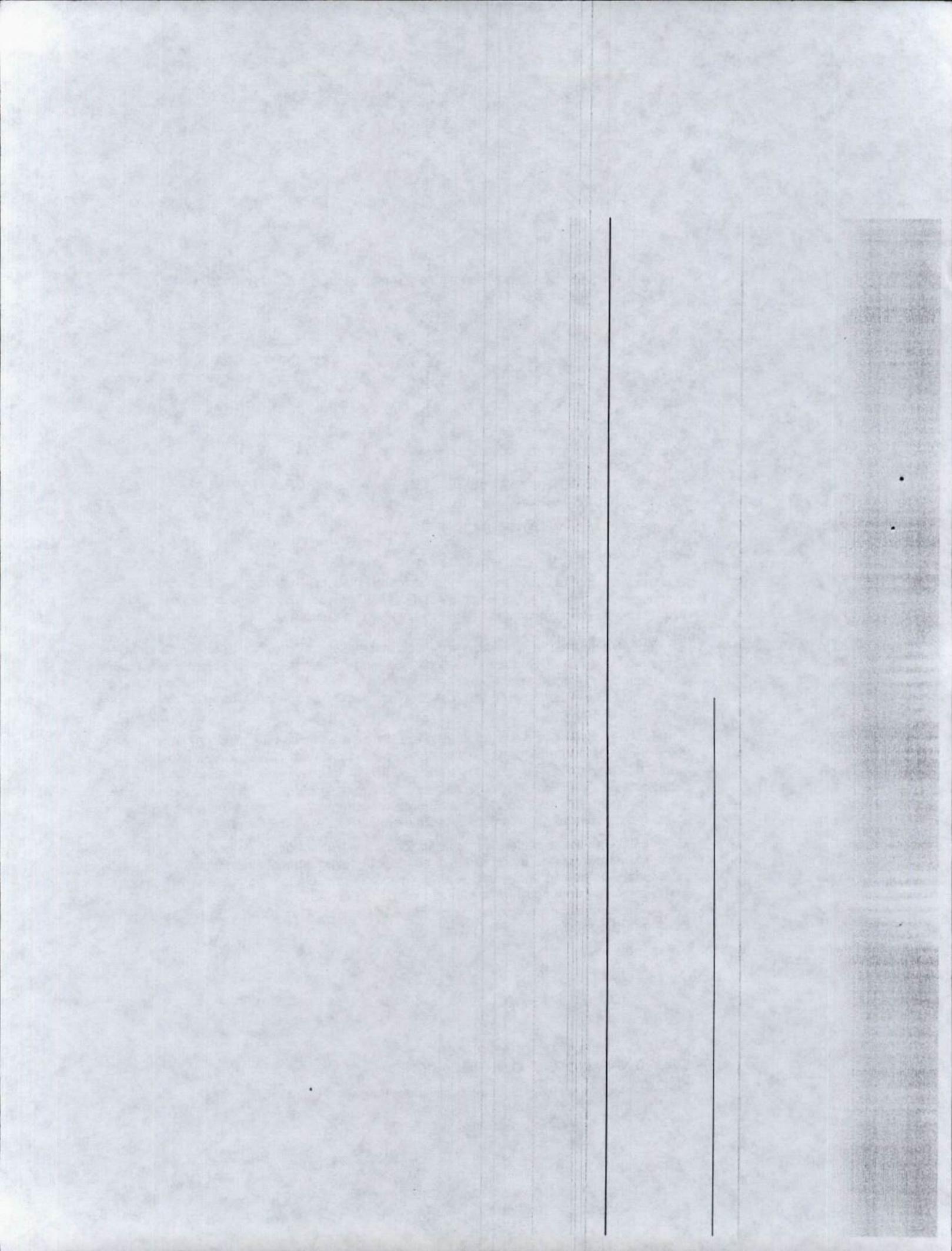
Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 28989.odt



**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - AGRINDUSTRI  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a special  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social: CARGO GROUP SAS  
 Dirección: CALLE 80 KILOMETRO 15 VIA SIERRA DE 76 PARQUE AGRINDUSTRI  
 Ciudad: COTA  
 Departamento: CUNDINAMARCA  
**Código Postal:** 12072018 15:56:58  
 Fecha Pre-Admisión: Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20052011

Servicio Postales  
 Nacionales S.A.  
 NIT 900.0629746  
 DG 25 G 95 A 56  
 Línea Mail 01 8000 111 210



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co)



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
 República de Colombia

**PROSPERIDAD  
 PARA TODOS**

